

00721
350



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

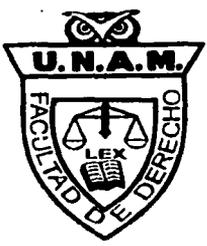
"EL ARBITRAJE COMO MECANISMO JURIDICO
ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA:

ROCIO ELIZABETH / GOMEZ VIVEROS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ASESOR: MTR. ERNESTO REYES CADENA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2003

a



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.**

La alumna **ROCIO ELIZABETH GÓMEZ VIVEROS** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"EL ARBITRAJE COMO MECANISMO JURÍDICO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"** dirigida por el **LIC. ERNESTO REYES CADENA** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 18 de julio de 2003


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO

MEMYM/plr.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

b

AGRADECIMIENTOS:

A Dios Por haberme dado el regalo más grande y valioso de mi vida que son mis padres.

A mis abuelos Vicente, Micaela, Aurelio y Amalia Por haberme dado a los mejores padres.

A José, mi padre Por tu apoyo y cariño incondicional, por enseñarme a nunca darme por vencida, y por ser una gran persona que siempre ha confiado en mí.

A Yolanda, mi madre Por enseñarme a no tener miedo de nada y a luchar para conseguir mis objetivos, por ser mi mejor amiga, confidente, cómplice, por el gran amor que me has brindado, y por la confianza que has depositado en mí.

A mi hermano José Antonio, el patrón Por ser un gran ejemplo a seguir, por enseñarme a ser mejor persona cada día, por confiar en mí y ser mi amigo.

A mi hermano Pedro, el capataz Por el amor y cariño que siempre me has brindado, y por compartir conmigo ese gran espíritu de lucha que te caracteriza.

A mi hermano José Luis, el paipa Por el amor que siempre me has mostrado, por alentarme y apoyarme en todo lo que hago, y por hacerme participe de tus alegrías.

A mis Tíos y primos Por el cariño que siempre me han brindado.

A mi cuñada Gina Por tu amistad y apoyo que me has brindado.

A Noé y Rene Por el cariño, apoyo y amistad que me han brindado incondicionalmente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C

A todos mis amigos Por su gran cariño, confianza y apoyo que me han brindado. No hace falta decir nombres, ustedes me conocen y yo los tendré siempre presentes.

A todos mis Profesores Por haberme transmitido cada una parte de sus invaluables conocimientos y experiencias. Gracias.

A la Universidad Nacional Autónoma de México Por haberme brindado la oportunidad de estudiar una carrera en una institución tan prestigiada, nacional e internacionalmente, y hacer de mí una profesionista.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d

ÍNDICE

CAPITULO I. "DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL."

1.1 Concepto y competencia del Derecho Nacional e Internacional.	1
1.2 Nacionalidad y Extranjería.	9
1.2.1 Nacionalidad.	10
1.2.2 Extranjería.	12
1.3 Solución de controversias entre particulares de diferente nacionalidad.	14
1.4 Cuadros sinópticos.	19

CAPITULO II. "EL ARBITRAJE."

2.1 Desarrollo histórico.	21
2.1.1 En Grecia.	21
2.1.2 En Roma.	22
2.1.3 En Alemania.	24
2.1.4 En Inglaterra.	25
2.1.5 En los Estados Unidos de Norte América.	25
2.1.6 En Francia.	26
2.1.7 En España.	27
2.1.8 En Latinoamérica.	27
2.2 La figura moderna del arbitraje.	28
2.2.1 Clasificación del arbitraje.	33
2.3 Aspectos Generales.	39
2.3.1 La capacidad y el consentimiento de las partes.	39
2.3.2 El objeto.	39
2.3.3 El laudo arbitral.	40
2.4 Aspectos Especiales.	42
2.4.1 Constitución del tribunal arbitral.	43
2.4.1.1 Clasificación de los tribunales arbitrales.	43
2.4.2 Criterios de independencia e imparcialidad de los árbitros.	44
2.4.3 El reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.	45

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III. "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO NACIONAL."

3.1 Antecedentes.	47
3.2 El arbitraje en el Derecho Civil.	52
3.2.1 El arbitraje en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.	53
3.2.1.1 Las partes.	53
3.2.1.2 El compromiso o la cláusula compromisoria.	54
3.2.1.3 Los árbitros.	56
3.2.1.4 El procedimiento arbitral.	57
3.2.1.5 El laudo arbitral.	58
3.2.1.6 El reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.	59
3.2.2 El arbitraje en el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.	61
3.2.2.1 El reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.	61
3.3 El arbitraje en el Derecho Mercantil.	65
3.3.1 Las partes.	71
3.3.2 Los árbitros.	72
3.3.3 El compromiso o la cláusula arbitral.	74
3.3.4 El procedimiento arbitral.	75
3.3.5 El laudo arbitral.	80
3.3.6 Las costas.	84
3.3.7 El reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.	86

CAPITULO IV. "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO."

4.1 El arbitraje en el Carta de la Organización de las Naciones Unidas.	90
4.1.1 La Corte Internacional de Justicia en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.	92
4.2 El arbitraje en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia	93
4.3 El arbitraje como mecanismo de solución en acuerdos y organismos regionales.	95
4.3.1 El arbitraje en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	95
4.3.2 El arbitraje en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.	96
4.3.3 El arbitraje en la Organización Mundial de Comercio.	97
4.4 El arbitraje en el Derecho Internacional Privado Convencional.	98
4.4.1 Convención de Nueva York.	100
4.4.2 Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.	100
4.4.3 Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.	101
4.4.4 Ley modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional.	101

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F

CONCLUSIONES

103

BIBLIOGRAFÍA

106

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

9

INTRODUCCIÓN

No podemos manifestar a ciencia cierta en que época surge el arbitraje como mecanismo de solución de controversias. El único dato que se dice "preciso" del surgimiento del arbitraje se conoce desde la Grecia clásica. "Arbitraje" es un nombre técnico que se ha asignado al método que se utiliza para la solución de conflictos que se susciten entre particulares, de particulares hacia entes morales o entre éstos.

Cabe mencionar que en la Antigüedad el arbitraje se manejaba de manera similar a la época actual, en donde se solicitaba a un tercero, ajeno al problema, que con base en las manifestaciones que le formularan las partes en conflicto determinase, de acuerdo a su criterio y conocimiento, cual de las partes tenía el mejor derecho para obtener los beneficios de la controversia.

Hoy en día la gran mayoría de los países forman parte del fenómeno de la globalización, lo que ha permitido el crecimiento del tráfico de relaciones entre personas de diferente nacionalidad, preponderantemente en el ámbito comercial, fenómeno que le ha dado al arbitraje una gran importancia.

Por tal motivo los Estados tienen la necesidad de establecer mecanismos de solución de controversias alternativos al procedimiento judicial que brindan a las partes en conflicto una pronta solución de las mismas.

Es menester señalar que estos mecanismos deben permitir a las partes estar en igualdad de condiciones para evitar que una de ellas someta a la otra al ordenamiento legal aplicable de acuerdo a su nacionalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

h

Por lo antes expuesto, consideramos que es importante el estudio de este tema, al igual que se conozca lo que es el arbitraje, cómo funciona y cuáles son los beneficios que otorga a las personas que lo utilizan, con el afán de comprender mejor su ámbito jurídico de aplicación para la pronta solución de conflictos en el Derecho privado.

Para ésto, debe de partirse de los aspectos generales para llegar a los especiales; es por eso que la presente tesis inicia con el análisis de los conceptos generales, competencia y alcance del Derecho nacional e internacional; así como lo que es y para qué nos sirve saber lo que es el Derecho de la nacionalidad y la situación jurídica de los extranjeros; los medios jurídicos mediante los cuales se puede dar solución a las controversias que se susciten entre particulares de la misma o de diferente nacionalidad.

A continuación, se analiza el arbitraje como una figura ya establecida de acuerdo a un desarrollo histórico que culmina con el concepto actual, lo cual es fundamental para elaborar un concepto propio que permita entender de una manera sencilla y concreta lo que es el arbitraje; su esencia, y sus aspectos generales y especiales que han hecho de esta figura el mecanismo jurídico alternativo de solución de controversias de mayor uso en el Derecho Internacional Privado.

Asimismo, se revisa cómo se encuentra regulado el arbitraje en el Derecho interno, específicamente en el Derecho Civil y Mercantil, y es esta última área del Derecho la que cuenta con la característica de prever en un capítulo especial del Código de Comercio al arbitraje que es considerado como ley general de arbitraje.

Finalmente se tratará el punto sobre la regulación del arbitraje en el ámbito internacional, es decir, en convenios internacionales, así como la manera en que los organismos mundiales y regionales los aplican para la solución de controversias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I. "DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL."

El presente trabajo muestra básicamente dos ramas del Derecho, las cuales, de acuerdo al enfoque que se pretende dar, son el Derecho Nacional y el Derecho Internacional, en virtud de que en nuestros días el tráfico de personas y de servicios de diferente nacionalidad es más común que en años anteriores, por lo que se requiere tener bien definido y delimitado el ámbito de aplicación de cada uno de ellos. En este tráfico se pueden presentar diferencias, lo que provoca que surjan conflictos, por lo que es necesario saber qué legislación aplicar para la solución de las mismas. En consecuencia, se comenzará con el concepto y la competencia del Derecho Nacional e Internacional, para después ver cuales son las formas de dirimir controversias y así entrar al fondo del tema que nos ocupa, que es el arbitraje.

1.1 Concepto y competencia del Derecho Nacional e Internacional.

Desde que el ser humano se agrupa para vivir, es decir, se organiza socialmente, ha necesitado del establecimiento de un sistema normativo como producto de un acuerdo de voluntades que haga posible su convivencia.

Sabemos que la sociedad se transforma día con día, por lo que muchos son los conceptos de Derecho que se han concebido a lo largo de la historia y que obedecen a una época, a una circunstancia y a un lugar determinados, así como el enfoque particular de cada autor.

En virtud de que no es el objeto de esta tesis polemizar sobre este punto, se citan a continuación algunas definiciones de Derecho.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Para el maestro Luis Villoro Toranzo el Derecho es:

"...un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica."¹

El Diccionario Jurídico Mexicano² señala lo siguiente:

En el sentido general del término, el Derecho constituye un sistema u orden social con normas creadas por ciertas instancias apropiadas y reconocidas como generadoras del mandato jurídico. Dichas disposiciones deben ser eficaces para regular la conducta de los hombres, así como segundas y obedecidas.

En este sistema, un complejo de instituciones son las que realizan funciones sociales de cierto tipo (resuelven controversias, eliminan el uso de la fuerza, etcétera).

De lo anterior se desprende que el Derecho es un orden o sistema jurídico institucionalizado, debido a que su creación, aplicación y modificación, son fundamentalmente realizados o regulados por instituciones.

Existen dos nociones de Derecho que prevalecen y se usan en la actualidad con persistencia, las cuales son el Derecho objetivo y el Derecho subjetivo.

❖ El Derecho objetivo, es un orden o sistema jurídico; es decir, es un complejo de normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal, y se caracteriza por ser:

- **Compreensivo.** Su autoridad pretende regular cualquier tipo de comportamiento, y a las esferas que abarca no les reconoce limitación alguna.
- **Supremo.** La fuente de validez de sus normas o instituciones no proviene ni deriva de ningún otro sistema social.
- **Exclusivo.** Porque ahí donde vale un orden jurídico no puede valer otro.

¹ Villoro Toranzo, Luis. *Introducción al Estudio del Derecho*. 9ª ed. Ed. Porrúa. México. 1999. pp. 127-130.

² Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 15ª ed. Ed. Porrúa. México. 2001. pp. 923-933.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Abierto. Posee instancias apropiadas para convertir en disposiciones jurídicamente obligatorias, normas que no son parte del orden jurídico.
- Un sistema normativo. Establece obligaciones a las cuales deben sujetarse los individuos. El Derecho y sus normas son un orden que prescribe y evalúa la conducta humana; éstas últimas obligan o prohíben, permiten, autorizan o facultan. Las normas jurídicas también guían la acción de los órganos aplicadores del Derecho.
- De naturaleza institucional. La creación, modificación y aplicación del Derecho son fundamentalmente realizados o regulados por instituciones, es decir, por instancias o entidades sociales cuyos actos en vez de atribuirse a sus autores son referidos a la comunidad, por ejemplo al Estado. Las instituciones son normalmente separadas en instituciones creadoras e instituciones aplicadoras del Derecho, las segundas son por excelencia los tribunales.
- Coactivo. En la medida que hace uso de sanciones.

❖ El derecho subjetivo (o interés legítimo), comprende las permisiones o facultades, así como exigencias o reclamos, dados a una persona capaz, que se consideran jurídicamente justificados. De tal manera que el derecho subjetivo es la facultad que emana del Derecho objetivo para que el individuo ejerza sus derechos, es decir, son las ventajas o beneficios normativos conferidos a un individuo o a un grupo de individuos (permisión otorgada para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial).

Esta clase de derechos, como disposiciones legislativas "...se convierten en formulaciones mas o menos amplias de conducta humana (libertades, inmunidades, prerrogativas), protegidas no sólo frente a la intervención de los demás individuos, sino inclusive, frente al Estado."³ En su origen se encuentra el sentido de pretensión, petición o reclamo, las cuales, aun en nuestros días, son una exigencia judicialmente respaldada.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op Cit. pág. 930.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Derecho y su significado valorativo. El sentido del Derecho connota y supone una cierta identificación o conexión con ciertos valores o fines, por ello, si se le concibe como un "...pronunciamiento acerca de fórmulas que, por su peso, fuerza u origen, indican lo que debe hacerse..."⁴, nos acercamos al asunto de la justicia y a la consecuente carga moral que conlleva.

Para Eduardo García Máynez la diferencia entre Derecho positivo y vigente es la siguiente:

"...el orden jurídico vigente es el conjunto de normas imperativas que en cierta época y un país determinado la autoridad política considera obligatorias. Mientras que la positividad, es un atributo formal de ciertas normas, que estriba en la observancia de cualquier precepto jurídico, vigente o no vigente."⁵

Para Oscar Morineau el Derecho vigente es:

"...el conjunto de normas jurídicas que en cierta época y lugar, la autoridad política considera obligatorio; y el Derecho positivo es el que efectivamente se aplica u observa; esto es un hecho referido al Derecho; el hecho de que sea observada la ley o efectivamente aplicada."⁶

A partir de los conceptos anteriores, se puede definir al Derecho como el sistema de normas jurídicas, vigentes y positivas emanadas de un poder supremo, que regulan las conductas humanas en un tiempo y lugar determinados.

Es necesario saber que el Derecho positivo comprende varias ramas que se encuentran interrelacionadas unas con otras, de tal manera que gran número de cuestiones entran al mismo tiempo en el ámbito de dos o más ramas del Derecho, por lo que se hablará, por un lado, de la división del Derecho en Nacional e Internacional, y por otro lado, en Público y Privado.

Para Juan José Prado el Derecho Interno es:

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. Cit. pág. 931.

⁵ Prado, Juan José. *Derecho: nociones y elementos conceptuales para la introducción al conocimiento del Derecho*. ed. SNE. Ed. Universitaria. Buenos Aires, Argentina. 1989.- pág. 121.

⁶ Morineau, Oscar. *El Estudio del Derecho*. - ed. SNE. Ed. Porrúa-UNAM. México. 1997. pp. 65-69.

4

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"...el que rige en una Nación, es decir, es el conjunto de reglas que rigen las relaciones de los individuos que habitan en un país determinado, ya se trate de los individuos entre sí, ya de relaciones con el Estado."⁷

Mientras que el Derecho Internacional es: "...el conjunto de reglas que rigen las relaciones entre varios Estados o entre individuos de varios Estados."⁸

Con referencia al primero, su cumplimiento está organizado por el poder público, mientras que en el segundo no existe autoridad supranacional que garantice su cumplimiento y lo imponga a todos los Estados.

Para Miguel Reale el Derecho Interno es: "...aquel que tiene vigencia en un determinado territorio..."⁹; y el Derecho Internacional "...aquel que rige relaciones diferentes de las reguladas por el Derecho Interno, tanto aquellas que se establecen entre particulares, entre particulares y el Estado, así como las que se establecen entre los Estados como tal."¹⁰

Hay varias diferencias entre el Derecho Interno e Internacional. En el Derecho Interno encontramos las siguientes:

- Cada Estado cuenta con un conjunto de normas que constituyen un sistema jurídico, las cuales derivan de un cuerpo normativo supremo denominado Constitución.
- Tiene prevista la existencia de un cuerpo legislativo que elabora y emite leyes, las cuales son efectivas y obligatorias para toda la sociedad del Estado correspondiente.
- Cuenta con un cuerpo judicial que se encarga de interpretar, aplicar y juzgar conforme a las leyes emitidas por el cuerpo legislativo.

⁷ Prado, Juan José. Derecho: nociones y elementos conceptuales para la introducción al conocimiento del Derecho. Op. Cit. pág. 122.

⁸ *Ibidem*. pág. 122.

⁹ Reale, Miguel. Introducción al Derecho. 10ª ed. Ed. Pirámide S.A. Madrid, España. 1993. pág. 271.

¹⁰ *Ibidem*. Pág. 271.

- ◆ Cuenta también con un ámbito material limitado y definido de aplicación coactiva que se circunscribe al territorio de dicho Estado.

En cambio en el Derecho Internacional:

- No existe un conjunto definido de normas que constituya un sistema jurídico supranacional, ni mucho menos cuentan con una Constitución; aunque se puede mencionar la Carta de las Naciones Unidas, la cual es la normatividad suprema para los miembros de la ONU, en las relaciones internacionales.
- La Carta de las Naciones Unidas no cuenta con un cuerpo legislativo, sin embargo prevé que la Asamblea General sea su órgano supremo, y sea ésta la que apruebe la normatividad internacional, lo cual podría ser semejante a un congreso o parlamento "mundial".
- Las normas internacionales tienen como ámbito de aplicación los territorios de aquellos países que las acepten, y los espacios comunes de los Estados como el mar o el espacio aéreo.

Tanto el Derecho Nacional como Internacional, admiten la división del Derecho en público y privado.

Una primera división en la Ciencia del Derecho, se debe a los juristas romanos que hicieron una distinción entre Derecho público y Derecho privado, la cual estaba centrada en el criterio de utilidad, pública o privada, de la relación, es decir, el Derecho público dice relación a las cosas del Estado, y el Derecho privado dice relación al interés de cada uno de los miembros de la sociedad.¹¹

"Para Savigny, el Derecho objetivo será siempre público porque regula los actos externos y el subjetivo será privado por dirigirse al individuo.

Mientras que para Jellinek, la relación de Derecho público es aquella en que uno de los sujetos, activo o pasivo, o los dos a la vez, son el Estado o una autoridad cualquiera. Y en el Derecho privado la

¹¹ Cfr.- Reale, Miguel. *Introducción al Derecho*. Op. Cit. pág. 269.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

relación se da entre dos sujetos que son personas o grupos de personas desprovistas de carácter oficial."¹²

El Derecho Interno o Nacional es el sistema de normas jurídicas, vigentes y positivas, emanadas de un poder supremo, que regulan las relaciones que se suscitan entre particulares, entre particulares y el Estado, ya sea en su carácter de particular o de autoridad; que se aplican en un tiempo y lugar determinado.

En cuanto al Derecho Internacional, es el sistema de normas que tiene por objeto regular las relaciones que se susciten entre particulares de diferente nacionalidad, o entre dos o más Estados.

Se dice que el Derecho público se presenta siempre que en la relación una de las partes sea el Estado que interviene en su carácter de autoridad; mientras que en el Derecho privado las relaciones se dan únicamente entre particulares. El Estado puede intervenir en las relaciones de carácter privado pero sin su investidura oficial, es decir, intervendría como si fuese otro particular.

Al final del presente capítulo se anexa el Cuadro 1 que, de manera más esquemática, proporciona las diferencias existentes entre el Derecho Interno e Internacional.

Con respecto a la competencia del Derecho Nacional e Internacional, es menester saber que es la competencia, y de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano es:

"...la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos."¹³

Para Cipriano Gómez Lara la competencia debe ser entendida en dos sentidos; en *sentido lato* y en *sentido estricto*.

¹²Prado, Juan José. Derecho: nociones y elementos conceptuales para la introducción al conocimiento del Derecho. Op. Cit. pág. 123.

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano- Op. Cit. pág. 639.

En sentido lato es "...el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones..."¹⁴; y en *sentido estricto* "...es la competencia referida al órgano jurisdiccional, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones."¹⁵

Para José Ovalle Favela la competencia es:

"...la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipos de litigios o conflictos."¹⁶

Cabe hacer la distinción entre jurisdicción y competencia, la primera es una función del Estado mientras que la segunda es el límite de dicha función, es decir, el ámbito de validez de la misma.

Cipriano Gómez Lara clasifica a la competencia jurisdiccional en:

- ❖ "...Objetiva. La cual se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado; y existen cuatro criterios para determinarla: la materia, el grado, el territorio y la cuantía; y se suelen agregar el turno y la prevención...
- ❖ ...Subjetiva. Esta alude al titular de dicho órgano, es decir, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano; por lo que se encuentran los impedimentos, las excusas y las recusaciones."¹⁷

Un ejemplo de la competencia objetiva es la consagrada en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, que establece que la competencia se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

¹⁴ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª ed. Ed. Harla. México. 1992. pág. 174.

¹⁵ *Ibidem*. pág. 174.

¹⁶ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 2ª ed. Ed. Harla. México. 1994. pág. 125.

¹⁷ Gómez Lara, Cipriano.- *Teoría General del Proceso*. - Op. Cit.- pp.175-180.

En cuanto al ámbito de aplicación o competencia del Derecho Internacional, en un sentido amplio comprende las relaciones internacionales, entendidas como toda comunicación e intercambio entre Estados.

1.2 Nacionalidad y Extranjería.

En cuanto el ser humano siente la necesidad de agruparse para vivir en sociedad, se organizan de tal manera que establecen los requisitos que deben cumplir aquellas personas que quieran formar parte de ese grupo, así como también se fijan los derechos y las obligaciones que adquieren al formar parte de él. Por lo tanto es importante señalar que persona es todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones. Desde el punto de vista jurídico persona significa "...sujeto de derechos y obligaciones."¹⁸

La doctrina reconoce dos tipos de personas:

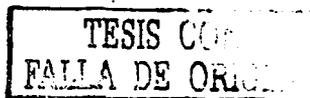
Físicas. Son aquellos hombres considerados individualmente, y a los que se les reconocen derechos y obligaciones.

Morales. Son aquellos agrupamientos de individuos que forman seres colectivos, como asociaciones o instituciones, para la consecución de un fin lícito y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.¹⁹

Para Leonel Pereznieto Castro las personas morales son "...la reunión de dos o más personas para llevar a cabo un objetivo común, lícito y posible y que del acuerdo o contrato que los une, surgen

¹⁸FloresGómez González, Fernando y otro. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. 36ª ed. Ed. Porrúa. México. 1999. pp. 270-271.

¹⁹Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil: Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez*. 3ª ed. Ed. Porrúa. México. 1992.-pág. 281.



derecho y obligaciones de los miembros, una estructura interna, así como los órganos que las representan.²⁰

Las personas físicas cuentan con los siguientes atributos de la personalidad: capacidad, estado civil, patrimonio, domicilio, nombre, y nacionalidad; mientras que las personas morales cuentan con los siguientes atributos: capacidad, denominación o razón social, domicilio, patrimonio y nacionalidad.

Es necesario saber qué es la nacionalidad y qué la extranjería, para determinar así qué legislación regulará los actos jurídicos que realice un nacional en su país de origen, o en otro diferente al de su origen. Por lo tanto debemos partir de lo que es la nacionalidad, y una vez que se entienda ésta, sabremos lo que es la extranjería.

1.2.1 Nacionalidad.

El término nacionalidad deriva del concepto de nación, la cual esta formada por un conjunto de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia y tradiciones comunes y pertenecen, en su mayoría, a una misma raza.

"...Juan Jacobo Rousseau consideró que una nación es la determinación de un grupo de individuos de permanecer juntos y alcanzar objetivos comunes...

...Para Pascual Estanislao Mancini, jurista italiano, la nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social.²¹

²⁰Percznieito Castro, Leoncl. *Derecho Internacional Privado. Parte General*. 7ª ed. Ed. Oxford University, México. 2000. pág. 60.

²¹Ibidem. pág. 34.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De ambos conceptos se desprende que el individuo se agrupa con el fin de alcanzar objetivos comunes sin importar la raza, ni el idioma; ya que lo importante es el deseo de permanecer juntos para desarrollar un proyecto de vida social que construirán de acuerdo con las épocas y circunstancias que vivan, y a la larga surgirá la conciencia nacional que será el vínculo que profundice la vida en común y le de un sentido de trascendencia. Cabe mencionar también que de los vínculos, el más importante es el jurídico, ya que tiene un primer reflejo en la nacionalidad, puesto que es el elemento principal de identificación de los miembros de una sociedad.

La necesidad de que todo individuo cuente con una nacionalidad y el derecho a tenerla, se encuentra contemplada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es:

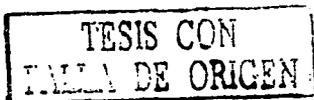
"...el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado."²²

La nacionalidad es el vínculo de pertenencia jurídica de una persona en razón del nexo político y jurídico que la une a la población constitutiva de un Estado. La nacionalidad es otorgada por un Estado de manera soberana y autónoma, por lo que de manera discrecional establece los requisitos que deben cumplir los individuos para que les sea otorgada.

La atribución de la nacionalidad es de manera originaria o derivada.

- ✓ Es originaria cuando los factores que se toman en consideración están directamente relacionados con el nacimiento, como son el *ius sanguinis* y el *ius soli*, es decir, se toman como criterios, la nacionalidad de los padres, así como el lugar donde ocurre el nacimiento del individuo. Aquí lo que se busca es que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento en que nace.

²²Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. - Op. Cit.- pág. 2173.



- ✓ Es derivada cuando supone un cambio de nacionalidad de origen; este tipo de otorgamiento se da por naturalización a través de las siguientes vías que son:
 - *La ordinaria, cuando el individuo la solicita y el Estado la otorga a discreción;
 - *La especial, se otorga en casos muy específicos y de acuerdo a la legislación interna de cada Estado; y finalmente
 - *La automática que opera en virtud de una disposición de Derecho sin tomar en cuenta la voluntad del individuo.

1.2.2 Extranjería.

En lo relativo a la extranjería, ésta es una calidad y condición que, de acuerdo a las leyes, corresponde a la persona que se encuentra en un país diferente al de su origen mientras no obtenga la naturalización. También puede ser considerada como el conjunto de normas aplicables al extranjero en un Estado para determinar su situación jurídica, es decir, el régimen de los derechos y obligaciones al que se encuentran sujetas aquellas personas que se internan en un país diferente al que pertenecen, pero sin el propósito de residir en él.

Por lo tanto, el extranjero es aquella persona que no forma parte del pueblo, elemento constitutivo de un Estado, ni por nacimiento, ni por naturalización.

Respecto a los tratados y convenciones sobre extranjería se tiene que partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, donde el reconocimiento de los derechos de los extranjeros, lo encontramos en el artículo 2, de la declaración antes mencionado, que a la letra dice:

"...Art.2 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."²³

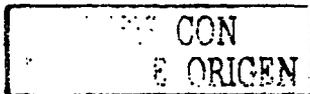
En México, la condición jurídica de los extranjeros se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su artículo 1 señala que todo individuo gozará de las garantías que otorga la misma, y que solo podrán restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones que ella misma establece. En el Título Primero, Capítulo III que se intitula "De los Extranjeros" (artículo 33) establece quienes deben considerarse extranjeros, así como sus derechos y obligaciones con los que cuentan, ya que todo ser humano por el simple hecho de serlo, se le deben reconocer derechos y a su vez imponerle obligaciones, es decir, todo hombre, sin excepción alguna, debe pertenecer a un país y por consiguiente contar con una nacionalidad.

Todo extranjero que desee ingresar a otro país que no sea el de su origen, necesita saber cuales son las calidades migratorias bajo las cuales puede internarse en dicho país. En el caso específico de México, para la internación y residencia de extranjeros en el territorio nacional y de acuerdo a la Ley General de Población, sólo podrán hacerlo bajo las calidades de inmigrante y de no inmigrante, las cuales cuentan con diferentes características, pero también es importante señalar que existe la calidad de Inmigrado.

La calidad de no inmigrante puede tener las siguientes características: turista, transmigrante, visitante, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitante local, visitante provisional.

En cuanto a la calidad de inmigrante, esta puede tener las siguientes características inversionistas, profesional, cargo de confianza, científico, familiares, artistas, deportistas, y asimilados.

²³ Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. New York. 1948.



La calidad de inmigrado se le da a la persona después de haber permanecido cinco años en calidad de inmigrante, y adquiere así derechos de residencia definitiva en el país.

Podemos encontrar diferencias entre la calidad de no inmigrante y de inmigrante las cuales radican en la estancia. En el primer caso se tiene una temporalidad y en el segundo no; en la segunda calidad su propósito es radicar en el país, mientras que en la primera no; el inmigrante desea convertirse en inmigrado, y el no inmigrante no.

1.3 Solución de controversias entre particulares de diferente nacionalidad.

El hombre por el hecho de vivir en sociedad tiende a relacionarse con los demás hombres, tanto de su sociedad como de otras, en el intercambio de bienes, servicios, ideas, esto debido a que el hombre necesita satisfacer sus necesidades. Pero en determinado momento pueden surgir discrepancias en dicho tráfico, lo que puede provocar el surgimiento de un problema al haber un conflicto de intereses que puede ser solucionado a través de un procedimiento que puede ser de carácter judicial o extrajudicial, en función de la relación contractual en que nació un conflicto de intereses que no permite llegar a una solución. Para cada parte, lo más importante es proteger sus propios intereses, por lo que una tercera persona ajena a la relación contractual y sin ningún interés en el asunto, los ayuda a llegar a una solución equitativa en la que los intereses de ambos se encuentren a salvo.

La doctrina clasifica en tres las formas de solución de controversias: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

La autotutela, es la forma más primitiva de solucionar los conflictos que se suscitan entre dos o más personas, puesto que aquí se aplica la "Ley del más fuerte", es decir, en esta forma de solución el hombre se hace justicia con sus propias manos.

Para Alcalá-Zamora y Castillo, lo que distingue a la autodefensa es la concurrencia de dos notas: la ausencia de juez distinto de las partes, y la imposición de la decisión por una de las partes a la otra; lo que hace que éste sea un medio de solución egoísta, puesto que los sujetos en conflicto resuelven o intentan resolver el conflicto mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso.²⁴

Hoy en día, esta forma de solución de controversias está prohibida por la ley; caso concreto es el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; y señala además, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.²⁵ Sin embargo, hay una excepción a esta prohibición en el ámbito penal, ya que está permitida por la ley en los siguientes casos: cuando se trate de una respuesta a un ataque precedente; en ejercicio directo de un derecho subjetivo; en ejercicio de facultades de mando; en ejercicio de una potestad; en combate o como medio de presión o coacción.²⁶

La **autocomposición** es un medio de solución de conflictos, una de sus características es que la solución proviene de una o de ambas partes en conflicto; por lo que es unilateral cuando proviene de una de las partes, y bilateral cuando proviene de ambas partes, la propuesta de solución del problema existente.

Las clases de autocomposición unilateral son: el desistimiento, el perdón del ofendido y el allanamiento.

²⁴Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. 3ª ed. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. 1991. pp. 13, 53-54.

²⁵*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 122ª ed. Edit. Porrúa. México. 2000. pág. 16.

²⁶Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Op. Cit. pág. 32.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El desistimiento se presenta, cuando se da la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda, o por el demandado en su reconvencción. Hay dos clases de desistimiento: de la acción y de la demanda o de la instancia. En la primera se da la renuncia de la pretensión lo que proporciona una solución definitiva al litigio, ya que la parte actora no podrá formular de nuevo la acción desistida. En cambio, en la segunda solo se renuncia a los actos del proceso, por lo que se deja a salvo la acción intentada, la que podrá ser ejercida, de nueva cuenta cuando el actor así lo decida.

Esta última clase de desistimiento no es una forma de solución de controversias, puesto que no da solución definitiva al conflicto, es decir, deja subsistente la posibilidad de que el que tiene a su favor el ejercicio de la acción pueda volver a ejercer en cualquier momento que lo desee.

En cuanto al perdón del ofendido, este sólo se presenta en materia penal en aquellos delitos que se persiguen por querrela, es decir, aquella denuncia que se presenta ante el Ministerio Público para darle a conocer de la comisión de hechos que pueden llegar a constituir un delito. Esta denuncia sólo puede ser presentada por la persona u ofendido que sea afectado por el delito, y debe contener la voluntad del ofendido para que se sancione a él o los responsables. Lo importante aquí es el hecho de que prevalezca el interés del ofendido, por lo que sólo se podrá actuar cuando el ofendido lo solicite. El querellante tiene un poder dispositivo sobre el proceso, ya que puede otorgar el perdón en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, y con eso extingue la pretensión punitiva.

El allanamiento consiste en la aceptación o sometimiento a la pretensión de la parte actora, por parte del demandado sin oponer ninguna resistencia, por lo que no se llega a un litigio propiamente dicho, y la sentencia que dicta el juez es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento por parte del demandado.

La transacción es la forma bilateral de la autocomposición, y de acuerdo al artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas

concesiones, terminan una controversia o previenen una futura. Es una forma bilateral de solución de controversias, porque ambas partes renuncian parcialmente a su respectiva pretensión.

La heterocomposición es una forma de solución de controversias de manera imparcial, puesto que la solución al conflicto será dada por una tercera persona ajena al conflicto y sin ningún interés en la controversia. Aquí encontramos la mediación, la conciliación, el arbitraje y el proceso judicial.

En cuanto a la mediación, la tercera persona tiene como objetivo establecer las condiciones necesarias para que las partes en conflicto puedan intercambiar puntos de vista y así poder llegar a un acuerdo; ya que no cuenta con formalidad alguna expresa.

La conciliación se presenta cuando la tercera persona ajena al conflicto propone a las partes alternativas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias, y así llegar a un acuerdo razonable y equitativo. Pero al igual que en la mediación, en la conciliación la solución depende finalmente de la voluntad de las partes. Una diferencia entre ambas es que la conciliación es desempeñada por instituciones u organismos mediante procedimientos establecidos en las leyes, por lo que hay conciliaciones judiciales cuando la persona que la ejerce es un juzgador, o extrajudiciales si es un órgano fuera del poder judicial, por ejemplo, en México tenemos a la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la de Seguros y Fianzas.

En el arbitraje, el tercero ajeno a la controversia tiene una función verdaderamente importante y trascendente, puesto que va a dar una solución al conflicto, a la cual se le conoce con el nombre de "laudo", el cual no es exclusivo de la materia laboral. Dicha resolución va a ser obligatoria para ambas partes, pero para que esta forma de solución de controversias sea válida debe de existir previamente la aceptación de común acuerdo de las partes para someterse al arbitraje, en caso de que exista o llegará a existir un conflicto de intereses entre ellas. Es importante que exista un acuerdo, previo o no, entre las partes para someter sus conflictos al arbitraje, puesto que es un elemento esencial para su validez.

En lo referente al proceso judicial, aquí el tercero ajeno que da solución al conflicto es un órgano jurisdiccional del Estado, es decir, un juez con facultades para emitir, imponer y ejecutar una resolución dictada por él, ya que cuenta con el imperio del Estado y la fuerza de la ley para hacerlo, esto sin que haya necesidad de que exista un acuerdo previo entre las partes. Lo importante en esta forma de solución de controversias es que basta que una de las partes tenga derecho a ejercitar una acción en contra de otra persona, para que pueda acudir ante la autoridad judicial a demandar el cumplimiento de una obligación, este o no de acuerdo la otra parte.

Para Eduardo J. Couture el proceso es:

"...el medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica."²⁷

El proceso es un instrumento que soluciona ciertos tipos de conflictos sociales, lo que permite el mantenimiento de las relaciones jurídicas contrapuestas, y que si chocan amenazan la paz social. Por tal motivo, el Estado es el encargado de mantener esta paz social a través de su función jurisdiccional para dirimir las controversias que lleguen a surgir entre particulares, entre particulares y el Estado, cuando este último actúa como particular, o entre particulares de diferente nacionalidad. Este medio de solución de controversias debe utilizarse cuando se hayan agotado todos o algunos de los medios de solución de controversias mencionadas en párrafos anteriores, ya que sólo se debe recurrir al proceso cuando no haya voluntad de una de las partes en conflicto de solucionarlo extrajudicialmente.

A fin de presentar objetivamente cuales son las diferentes formas de solución de controversias se anexa el Cuadro 2 al final del presente capítulo.

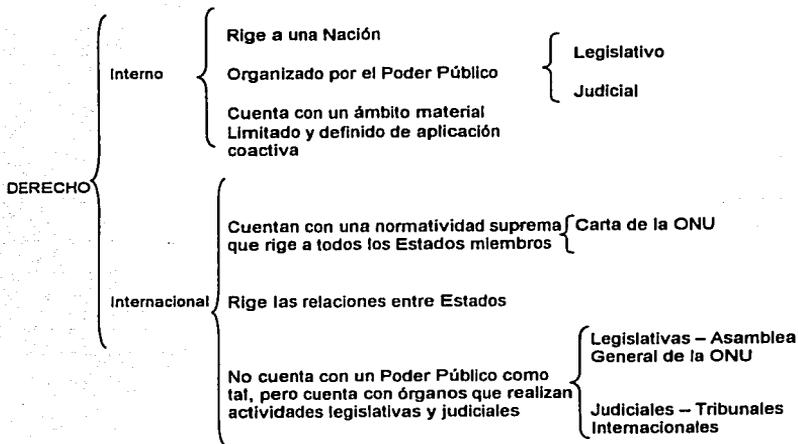
²⁷ Couture, Juan Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3ª ed. Edit. De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1974. pág. 10.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4 Cuadros sinópticos.

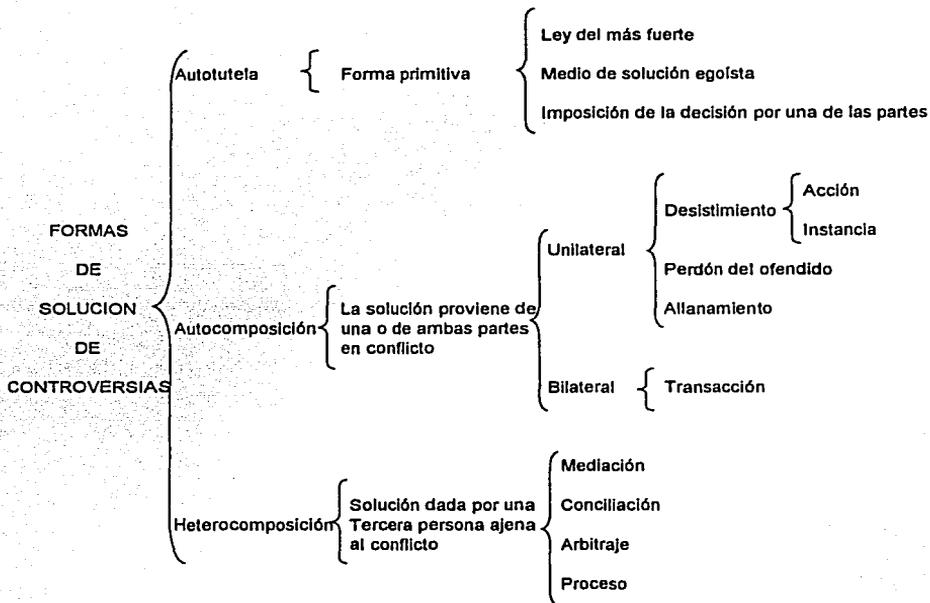
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUADRO 1



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CUADRO 2



CAPITULO II. "EL ARBITRAJE."

Si en una relación jurídica surgen algunas diferencias en el cumplimiento del convenio que celebraron las partes, es necesario que para dirimir las sometan a una de las distintas formas de solución de controversias, ya sea autocompositiva o heterocompositiva, y así lograr que ambas partes cumplan con lo que se obligaron.

Este capítulo se enfoca al estudio de una de las formas heterocompositivas de solución de controversias, que es el arbitraje, desde su desarrollo a través de la historia, así como su figura moderna, para finalmente llegar a los aspectos generales y especiales del mismo.

2.1 Desarrollo histórico.

Se sabe que el arbitraje es una antiquísima institución, razón por la cual se considera que surgió mucho antes de que naciera la autoridad judicial, por lo que el vocablo de arbitraje es considerado en el campo del Derecho como uno de los de mayor antigüedad.

2.1.1 En Grecia.

Se puede decir que encontramos el primer antecedente del arbitraje como forma de solución de controversias en la Grecia Clásica, cuando se suscitó el problema de decidir acerca de quién era la más bella de las tres deidades femeninas: Hera, Atenea y Afrodita. Por lo que Zeus, padre de los dioses,

ordenó a su hijo Hermes que le hiciera saber a París, dios Joven que vivía apacentado con unos bueyes en el Monte Gágaro, que sería él quien debería decidir el conflicto y entregar a su vez el premio, que consistía en una manzana de oro, a la que declarase vencedora. En un principio París trató de declinar el encargo, pero al final tuvo que acatar el mandato de Zeus.

Después de realizar la comparación entre las tres deidades concursantes y considerar cual de ellas se acercaba más a la belleza perfecta, entregó la manzana de oro a la diosa del amor, Afrodita. Fue tan justa la decisión de París como árbitro, que desde entonces y al paso de los siglos Venus-Afrodita ha sido reconocida siempre como paradigma de la belleza femenina.¹

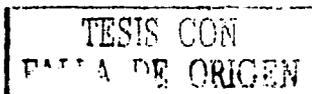
2.1.2 En Roma.

La civilización romana es una de las más importantes de la historia por la influencia que tuvo sobre otras culturas. El genio jurídico romano se manifestó de manera eminente en la formación de sus juristas, así como en la sencilla y ejemplar forma de impartición de justicia, donde el arbitraje privado era la regla y no la excepción.²

El profundo carácter arbitral de los litigios romanos se comprueba a partir de la elección del juez a la cual se llevaba a cabo a través del acuerdo de los litigantes. El proceso formulario del Derecho Romano estaba dividido en la fase denominada *in iure* (en la cual intervenía el Pretor), y la fase *apud iudicem* (en la cual intervenían uno o varios jueces privados elegidos por las partes, con la misión de recibir y valorar las pruebas aportadas por las partes y dictar sentencia).

¹ Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. *Arbitraje Comercial Internacional en México*. ed. SNE. Ed. Perezniecto. México. 1994. pp. 37-38.

² Cfr. Villalobos Chaparro, Elvira y otra. *Arbitraje Comercial Internacional: la importancia de la selección del árbitro*. ed. SNE. Ed. Ars Iuris. México. 1996. pág. 168.



En el proceso romano se distinguía entre la *iurisdictio*, considerada como aquella facultad del Pretor por virtud de la cual introducía un proceso y daba la acción, y la *iudicatio*, que consistía en la facultad del juez (*iudex o arbiter*)³, para dictar sentencia.

La autoridad moral del árbitro incidía sobre la idea de la *fides iudicis*⁴, hasta el punto de resultar inapelable su sentencia.

Este proceso se funda exclusivamente en un acuerdo entre las partes, sin intervención de magistrados, y sobre la base de un *compromissum* entre las partes y de un *receptum arbitri* (convenio por el cual una persona aceptaba el cargo de actuar como árbitro en un pleito)⁵, por parte del árbitro que aquellas elegían a efecto de dirimir la controversia, misma que debía ser resuelta con base en la justicia, sin encontrarse sujetos a las formas del juicio ordinario.

El compromiso constaba de un *pactum* de renuncia a la acción y de unas estipulaciones penales por virtud de las cuales las partes se comprometían a acatar lo dispuesto por el *arbitrium*.

Todo *arbiter* o *iudex* procuraría actuar bien a lo largo de la fase *apud iudicem* y emitir su *opinio*, su *sentire*, su sentencia en conciencia, tal y como quisiera que se le juzgara a él si fuera parte en el litigio, por lo que las partes tendrían sumo cuidado en elegir a la persona idónea, de perfecta integridad moral en un *bonus vir*, expresión que incluye tanto la preparación técnica como la requerida preparación moral que debía poseer todo árbitro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³ La distinción entre un *iudex* y un *arbiter* estriba en la mayor libertad de la que goza el árbitro respecto del juez. El árbitro juzgaba en los juicios de buena fe, mientras que el juez lo hacía en los de derecho estricto.

⁴ La *fides* se basa en la palabra dada, considerada como una virtud del más poderoso, ya que llega donde no alcanza la fuerza vinculante de la forma y constituye el fundamento de las obligaciones no formales.

⁵ Cfr. D'Ors, Álvaro. *Derecho Privado Romano*. ed. SNE. Ed. EUNSA. Pamplona, España. 1983. pág. 150.

En la época clásica, los jueces juraban actuar con arreglo a *aequum et bonum*, que Justiniano, al restaurar el juramento señalaba que juraban conforme a la *veritas* y a las *leges*, es decir, juraban actuar sin falsedad y juzgar conforme al Derecho vigente en el caso concreto que a ellos se les había confiado.

La ley sólo reconocía el acuerdo para litigios presentes y no para los futuros, y los tribunales carecían de la facultad para ejecutar el laudo que se pudiera llegar a dictar. Fue hasta la época de Justiniano, en que el documento de arbitraje se consideró como un contrato vinculante lo cual le daba fuerza de sentencia al laudo correspondiente, con lo que un laudo pudo ser ejecutado, al existir la posibilidad de acasar a los Tribunales para su ejecución, pero con la condición de que ésta fuese aceptada por escrito o que transcurrieran 10 días sin que existiese oposición alguna.⁶

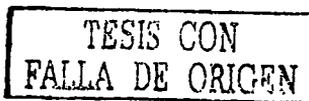
2.1.3 En Alemania.

Jorge Alberto Silva menciona en su obra "Arbitraje Comercial Internacional en México", que los germanos al igual que los bárbaros godos, tras la caída del Imperio romano, se vieron en la necesidad de confrontar el sistema de la territorialidad romana con el sistema personalista del invasor. La cultura goda se caracterizó fundamentalmente por carecer de nacionalidades y por que su Derecho no era escrito.

De acuerdo con esto, la forma de resolver cualquier controversia requería la aplicación de normas de Derecho común no legislado, y como el comercio era para ellos de gran importancia, los comerciantes podían resolver sus controversias entre ellos mismos.

En las viejas leyes germanas era permisible el reconocimiento de acuerdos arbitrales para litigios futuros, pero a partir de la recepción del Derecho Romano, las reglas germanas fueron desplazadas. Durante los siglos VII y VIII, con el desarrollo de la soberanía territorial, el arbitraje prácticamente desapareció; y fue hasta los Códigos Bávaro (1753) y de Prusia (1794) cuando se volvió a permitir el

⁶ Cfr. Margadant, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. ed. SNE. Ed. Esfinge. México. 1960. pág. 353.



sometimiento de controversias al arbitraje. Las restricciones que impedían su desarrollo en Alemania sólo se removieron hasta el Código de Procedimientos Civiles de 1877, en el que se autorizó el acuerdo para litigios futuros, e incluso se autorizó a los Tribunales Judiciales para que pudieran designar árbitros.

2.1.4 En Inglaterra.

El Parlamento Inglés en 1608 aprobó la primera ley sobre arbitraje en la que se disponía que unilateralmente ninguna de las partes debería revocar el acuerdo arbitral, con lo que se trató de fortalecer al proceso arbitral, pero desgraciadamente no se estableció la prohibición a las partes para revocar el nombramiento del arbitro, de manera que revocado el nombramiento del arbitro no había proceso arbitral.

La revocación del nombramiento del árbitro fue prohibida hasta 1833; y en la ley de 1854 (The Common Law Procedure Act), se estableció para los Tribunales Judiciales la obligación de sobreseer cualquier procedimiento que impidiera la ejecución del acuerdo arbitral, dándoles así la facultad para designar árbitros cuando el nombrado por las partes no aceptara el cargo.

La ley de 1889 le dio efectos totales al acuerdo arbitral, sin importar si fuese un litigio ya surgido, o para los litigios futuros; por lo que el primer caso de ejecución de un laudo extranjero se llevó a cabo en el año 1927. Así Inglaterra ha sido un punto importantísimo en el desarrollo del arbitraje comercial internacional, ya que aun en la actualidad es un país sumamente activo en lo que se refiere a la solución de controversias mediante esta figura.

2.1.5 En los Estados Unidos de Norte América.

Por lo que respecta a los Estados Unidos y a diferencia de Inglaterra, el arbitraje no se utilizó en un principio debido a que sus reglas eran calificadas como procesales, y era permisible para las partes revocar el acuerdo arbitral. Esta regla de la revocabilidad fue eficaz sin necesidad de acuerdo o

resolución judicial hasta el año 1920 sólo para los acuerdos relativos a litigios presentes, no así para los futuros.

Las resoluciones de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York llegaron a ser líderes en toda la unión, ya que se estableció que ante la negativa para designar árbitros, el tribunal judicial lo podía hacer. Fue prácticamente la Ley de Arbitraje de 1926 (United States Arbitration Act), la que consolidó el arbitraje en el interior, y fue hasta 1970 que Estados Unidos adoptó la convención de Nueva York.

En nuestros días, Estados Unidos estudia el arbitraje en dos dimensiones, por un lado el arbitraje regulado bajo el Common Law, que en gran medida regula el arbitraje interno; y por otro lado, el arbitraje regulado por la codificación, referido principalmente al arbitraje comercial internacional.

2.1.6 En Francia.

En Francia, el Código napoleónico de Procedimientos Civiles exigió desde su aparición hasta el año de 1925, que el convenio arbitral precisará el objeto litigioso, así como los nombres de los árbitros, para limitar la validez y existencia del convenio únicamente a los litigios presentes y no para los futuros. Y fue hasta ese año en que el arbitraje fue aplicado también para litigios futuros. En el Código de Comercio sólo se permitía el arbitraje en litigios sobre seguros marítimos.

El Código francés no consideró a los requisitos del arbitraje como si fueran de Derecho procesal, por lo que se pudo reconocer los acuerdos extranjeros sin considerar que se contraviniera el orden público.

2.1.7 En España.

En cambio España cuenta con una amplia legislación en torno al arbitraje, como lo es en las Leyes de Toro, las Siete Partidas y la Nueva y la Novísima Recopilaciones.

Durante la época feudal se utilizó el juicio arbitral, debido a que los señores feudales, celosos y atemorizados del poder real, preferían someter las cuestiones de conflicto a juicio arbitral antes que dirigirse a la Corte. De esta manera el arbitraje resultó frecuentemente utilizado entre los más altos personajes del feudalismo. Pero cuando la autoridad del rey y la de su Corte de Justicia fue aceptada uniformemente, los casos de arbitraje resultaron menos frecuentes, a tal grado que todavía hacia 1894 los laudos arbitrales extranjeros no podían ser objeto de reconocimiento.

En esta resolución se adoptó la posición contractualista, y se estableció que se podían ejecutar las decisiones judiciales extranjeras y no el simple laudo de arbitraje privado, que únicamente ostentaría la condición de contrato o documento vinculante para las partes interesadas.

2.1.8 En Latinoamérica.

En Latinoamérica por ejemplo en Brasil, la materia fue regulada en el Código Civil de 1917, pero de acuerdo a la Suprema Corte de ese país los convenios para litigios futuros no eran válidos, por lo que el acuerdo que se firmaba sólo servía para que a futuro se pactase el acuerdo arbitral (convenio de convenir a futuro).

En Argentina, el Código de Procedimientos Civiles contenía una disposición similar a la francesa, por lo que el acuerdo para litigios futuros también era inválido, sin embargo la reforma de 1981 exigió que al surgir el litigio, las partes deberán otorgar el compromiso.

El arbitraje tuvo dos etapas: una de rechazo y otra de adopción. El arbitraje fue rechazado cuando se implementó la "Cláusula Calvo" que establecía que cualquier litigio en el que una de las partes en conflicto fuera una empresa extranjera sería resuelto por los Tribunales internos. De igual manera se desautorizó la elección del foro implementada en el Convenio del Banco Mundial; así como la adopción del Código de Conducta de Empresas Transnacionales, en donde se exigía el sometimiento a las leyes y reglamentos del país receptor.⁷

2.2 La figura moderna del arbitraje.

Para Jorge Alberto Silva, fue en el Siglo XX donde se desarrolló el Derecho Convencional Internacional y se propició el arbitraje comercial; aunque no se debe olvidar que a finales del siglo XIX, es decir, en 1889 se firmó la Convención de Montevideo, la cual trataba sobre el procedimiento civil y contenía reglas sobre arbitraje.

En el siglo XX surgieron varias convenciones de las cuales las más importantes fueron la Convención de Bolivia (1911); el Protocolo de Ginebra relativo a las cláusulas de arbitraje (1923), que fue promovido por la Cámara de Comercio Internacional y que aludió a las controversias futuras; la Convención de Ginebra (1927), aplicable sólo a los Estados contratantes; el Código Bustamante (1928); la Convención de Ginebra para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros (1929); el Tratado de Montevideo (1940), que enmendó la Convención de 1889; la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York (1958), que ha sido la más importante por el número de Estados que la suscribieron ya que establece, a diferencia del Protocolo de Ginebra, que pueden ejecutarse laudos provenientes de Estados no contratantes; la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional (1961), también de Ginebra, y que sigue a la de Nueva York, y agrega el caso de Estados y entidades públicas como sujetos compromitentes; la Convención para el arreglo

⁷ Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. *Arbitraje Comercial Internacional en México*. Op. Cit. pp. 39-42, 44-45.

pacífico de diferencias relativas a Inversiones entre Estados nacionales y otros Estados (1965), se le conoce también como Convención de Washington; la Convención de Estrasburgo (1966), que contempla un proyecto de ley uniforme; la Convención de Moscú (1972); la Convención de Panamá (1975), que venía de un proyecto de 1967, proyecto del Comité Internacional de Juristas, y que ya alude a las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC); y la Convención Interamericana sobre validez extraterritorial de las sentencias y laudos extranjeros (1979).

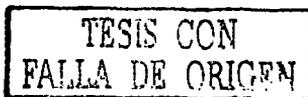
En 1985 la United Nations Commission for the International Trade Law (UNCITRAL, y CNUDMI en español) emitió la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional. De igual manera han aparecido diversos reglamentos sobre arbitraje, como el Reglamento de Conciliación y Arbitraje (1920), publicado por la Cámara Internacional de Comercio en París y que estuvo vigente hasta 1955; el Reglamento de Arbitraje Comercial de la CNUDMI (1976), reglamento facultativo que influyó sobre las reglas de la Cámara de Comercio Internacional [Chambre de Commerce Internationale (CCI)], la Asociación Americana de Arbitraje que ya tenía reglas, y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), que modificó sus reglas en 1978.

La gran mayoría de los Estados han celebrado, además de convenios multilaterales, diversos convenios bilaterales, en donde se establece el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

El arbitraje internacional se desarrolló a un ritmo acelerado a partir de la Primera Guerra Mundial, debido al crecimiento de la vida económica, la división del trabajo y la falta de desarrollo de técnicas jurídicas tradicionales para resolver los conflictos.⁸

Es necesario saber que debemos de entender por el término de "arbitraje", por lo que a continuación se verán algunas definiciones.

⁸ Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto, *Arbitraje Comercial Internacional en México*. Op. Cit. pp. 45-47.



Para Humberto Briseño Sierra el arbitraje:

"...es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares. Ciertamente, por lo convencional, es un procedimiento privado. Estructuralmente el arbitraje es una relación jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa, y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separen es el espontáneo sometimiento del litigio a la neutral determinación de un tercero imparcial."⁹

Para José Luis Siqueiros es:

"...un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan surgir entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas (árbitro o árbitros) los cuales derivan sus poderes del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia."¹⁰

Para Cesar Sepúlveda el arbitraje es:

"...un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelta conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final."¹¹

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que el arbitraje:

"...es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, quien sigue un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo y formal que el procedimiento del proceso jurisdiccional."¹²

⁹Briseño Sierra, Humberto. *El Arbitraje Comercial. Doctrina y Legislación*. 2ª ed. Ed. Noriega-UIA. México. 1988. pp. 12-13.

¹⁰Siqueiros, José Luis. *El arbitraje en los negocios internacionales de naturaleza privada*. ed. S.N.E. Ed. Escuela Libre de Derecho-Porrúa. México. 1992. pág. 7.

¹¹Sepúlveda, Cesar. *Derecho Internacional*. ed. S.N.E. Ed. Porrúa. México. 1978. pág. 389.

¹²Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 5ª ed. Ed. Porrúa. México. 2001. pág. 239.

Así podemos señalar que el arbitraje es una forma heterocompositiva de solución de controversias creado mediante un acuerdo entre las partes en conflicto con un solo fin, el que sus diferencias sean resueltas de una manera pronta y expedita, por lo que convienen en que una o más personas ajenas al conflicto, especialistas en la materia sobre la que versa el mismo, las diriman. Dicha persona o personas aplicarán reglas ad hoc o algún reglamento redactado por una institución, con el compromiso de que ambas partes acepten la decisión dada por el o los árbitros como arreglo final.

Existen tres posturas con respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje: la contractualista, la de procedimiento jurisdiccional y la ecléctica.

La postura contractualista señala que el arbitraje deriva de un acuerdo de voluntades en pugna y que es el convenio por virtud del cual las partes deciden resolver una controversia mediante la concesión de facultades a un tercero, es decir, que en virtud de un acuerdo o convenio es como puede surgir el arbitraje, en caso de no existir el consentimiento de ambas partes no hay arbitraje y el único medio que les queda para solucionar su conflicto es someterse al procedimiento jurisdiccional.

El resultado del arbitraje es el laudo, que es un acto con la misma fuerza que cualquier contrato o que cualquier acto jurídico, que definitivamente supone coercitividad, pero en potencia no la tiene per se, ya que requiere que una autoridad posterior la reconozca (requiere del imperio del juez).

La postura de proceso jurisdiccional menciona que el arbitraje es un proceso que pone fin a un conflicto, y que el árbitro realiza la función del juez, es decir, una función jurisdiccional. Independientemente de que el acuerdo de arbitraje requiera de un acuerdo de voluntades, es una institución análoga a la administración de justicia.

Lo que hacen las partes es otorgar su consentimiento para que sea el acuerdo el que ceda su jurisdicción a un particular llamado árbitro. Sin embargo en el arbitraje sólo se dirime un conflicto y no se imparte justicia, ya que esta la imparte el juez que tiene imperio, imperio del cual carece el árbitro.

La postura ecléctica sostiene que el arbitraje tiene un origen contractual, pero no se agota con eso, ya que tiene consecuencias que van más allá de un simple contrato, es decir, existen emplazamientos, medidas de apremio, etapa probatoria, y supone un proceso. La ley establece ciertas formalidades a esta figura, y con esto da seguridad jurídica a las partes, es decir, el arbitraje es un proceso avalado por la ley.

La piedra fundamental en el arbitraje son los principios universalmente reconocidos de la *autonomía de la voluntad de las partes* y de *Pacta Sunt Servanda*, es decir, que las partes son libres para celebrar o no contratos, y al celebrarlos obran libremente y en igualdad de condiciones, y fijan así los términos del mismo, así como su objeto, sin más limitaciones que el orden público y lo que establece la ley. Una vez celebrado el contrato las partes deben cumplirlo.

Es importante reconocer la naturaleza consensual del arbitraje, puesto que nace de la voluntad de las partes, por lo que es necesario que antes exista un acuerdo arbitral entre ellas, acuerdo que debe darse por escrito para que sea válido. El arbitraje nace de las siguientes maneras:

- ⇒ Cláusula Compromisoria.- Ésta se pacta antes de que surja la controversia y se encuentra incluida en el contrato para solucionar los posibles conflictos que surjan a futuro o en el presente, y además expresa la voluntad de las partes para someter al arbitraje las controversias futuras que puedan suscitarse con motivo del contrato, en el cual está incluida tal cláusula.
- ⇒ Compromiso Arbitral.- Es el acuerdo pactado entre las partes una vez que ha surgido la controversia entre ellos, dichas controversias son presentes, es decir, que ya existen y que pueden o no estar en tribunales. Es un convenio que comienza por indicar cual es la controversia cuya solución será objeto del arbitraje.
 - Convenio Arbitral.- Es aquel acuerdo posterior al surgimiento del problema, lo que lo diferencia del compromiso arbitral es que se celebra por un medio distinto, puede estar contenido en un intercambio de cartas, telegramas, télex, facsímil o cualquier otro medio de comunicación que deje constancia del acuerdo.

Respecto a los elementos mínimos que debe contener un compromiso o convenio arbitral, estos pueden ser:

- ✍ El nombre y domicilio de las partes.
- ✍ Determinar el tipo de arbitraje al cual desean someter sus diferencias.
- ✍ El ámbito de aplicación del acuerdo arbitral, el cual puede ser amplio o restringido.
- ✍ Debe contener las reglas del procedimiento a las cuales se debe sujetar el arbitraje.
- ✍ El número de árbitros y el reglamento que regulará el procedimiento para la designación de los mismos.
- ✍ Señalar el plazo para que se lleve a cabo el procedimiento, una vez que se constituya el tribunal arbitral, y así los árbitros administren el tiempo con el que cuentan para determinar cuánto se va a llevar cada etapa del procedimiento arbitral.
- ✍ Señalar el idioma, el lugar del arbitraje, el derecho aplicable al fondo, las características o especialidad del árbitro, la forma de cumplimiento del laudo.

2.2.1 Clasificación del arbitraje.

El arbitraje se puede clasificar; de acuerdo a la fuente de la que surge, tenemos el arbitraje legal o forzoso y el arbitraje ordinario o privado; en cuanto a las personas que intervienen en el arbitraje tenemos el arbitraje de Derecho público y el de Derecho privado; de acuerdo al lugar donde se encuentra el domicilio o establecimiento de las partes, tenemos el arbitraje nacional e internacional; de acuerdo a la forma del arbitraje, tenemos el arbitraje ad-hoc y el institucional; y de acuerdo a la forma en que el árbitro va a juzgar el fondo del asunto, tenemos el arbitraje de Derecho y el de equidad.

A continuación se explicará cada una de las clasificaciones del arbitraje, la cual nos permitirá saber elegir que tipo de arbitraje es el que se adecua a nuestras necesidades para dar solución a nuestros conflictos.

De acuerdo a la fuente de la que surge tenemos:

ARBITRAJE LEGAL O FORZOSO

- ❖ Es un arbitraje establecido por la ley.
- ❖ No requiere del acuerdo de voluntades entre las partes.
- ❖ El laudo que dicta el juzgador tiene carácter ejecutorio "*per se*", es decir, que no requiere del reconocimiento judicial, en virtud de que la misma persona que lo dicta puede ordenar su ejecución; vrg. El único arbitraje forzoso que existe en México es en materia laboral.

ARBITRAJE ORDINARIO O PRIVADO

- Es un arbitraje acordado por las partes en una cláusula compromisoria o en un compromiso arbitral.
- Emanada de la voluntad de las partes (acuerdo).
- No hay arbitraje si no hay acuerdo arbitral.
- El laudo es dictado por un particular, por lo que se requiere del reconocimiento judicial para ser ejecutado, ya que la persona que lo dicta carece de imperio del cual esta cubierta la autoridad; vrg. En nuestro país, los que se llevan a cabo en la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), en la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF), en el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA), en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), en la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), entre otros.

En cuanto a las personas que intervienen en el arbitraje tenemos:

ARBITRAJE DE DERECHO PÚBLICO

- ❖ Es el arbitraje que se acuerda entre los Estados, o los gobiernos, para someter sus diferencias a la resolución que sea emitida por el árbitro; vrg. el previsto en los tratados internacionales como el TLCAN.

ARBITRAJE DE DERECHO PRIVADO

- Es el que se da entre sujetos o entidades de Derecho Privado.
- Puede haber arbitraje con la intervención del Estado, siempre que actúe con el carácter de particular.
- No hay restricciones siempre que se trate de transacciones donde el Estado actúe como particular.

De acuerdo al lugar donde se encuentran su establecimiento o domicilio tenemos:

ARBITRAJE NACIONAL

- ❖ Se presenta cuando el domicilio de las partes, la ley aplicable al arbitraje y el lugar del arbitraje están vinculados por un mismo ordenamiento nacional.

ARBITRAJE INTERNACIONAL

- Se presenta cuando las partes al momento de firmar el acuerdo arbitral tienen su establecimiento en países diferentes.
- Cuando el lugar del arbitraje este fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.
- Cuando el lugar del cumplimiento de una partida substancial de las obligaciones esté fuera del país en que las partes tengan su establecimiento.
- Cuando el lugar con el cual el objeto del litigio guarde una relación más estrecha, este fuera del país en el que las partes tengan su establecimiento.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

De acuerdo a la forma que reviste el arbitraje tenemos:

ARBITRAJE AD-HOC

- ❖ Las partes mismas diseñan el procedimiento que dará solución a su conflicto.
- ❖ Deben hacer referencia a un reglamento de arbitraje previamente redactado, lo que no implica la intervención de una institución, vrg. El reglamento de la CNUDMI.
- ❖ Para esta clase de arbitraje se requiere:
 - ✓ Cooperación y disposición entre las partes.
 - ✓ Una buena asesoría legal en materia de arbitraje.
 - ✓ Una buena ley de arbitraje que pueda ser supletoria en caso de que no haya acuerdo entre las partes.

ARBITRAJE INSTITUCIONAL

- Aquí las partes hacen referencia a un reglamento institucional previamente redactado y generalmente internacional, ya que implica la intervención, durante el procedimiento, de una institución especializada en el servicio de administración de procedimientos arbitrales.
- La competencia depende del reglamento y de la institución que se elija, para así saber que le corresponde al árbitro en el procedimiento arbitral.
- Existe una subclasificación:
 - ✓ Administrado. Es mucho más vigilado en cuanto a su forma y fondo por la institución (cómputo de plazos, actuación del árbitro, etc.); puede incluso revisar el laudo antes de que se notifique a las partes. De forma, la institución puede hacer correcciones, pero de fondo sólo puede hacer observaciones.
 - ✓ Semi-administrado. Aquí únicamente la institución se encarga de la parte administrativa y financiera.

De acuerdo a la forma en que el árbitro va a juzgar el fondo del asunto tenemos:

ARBITRAJE DE DERECHO

- ❖ Los árbitros resuelven el conflicto con la aplicación de un determinado régimen jurídico previamente acordado por las partes, o a falta de acuerdo, el régimen que determine apropiado el árbitro, el cual debe de estar fundado y motivado.

ARBITRAJE DE EQUIDAD, AMIGABLE

COMPOSICIÓN, EX AQUO ET BONO, O EN

CONCIENCIA

El árbitro por acuerdo de las partes puede desprenderse del Derecho y decidir conforme a equidad o conforme a principios generales y a usos comerciales, por lo que sólo se exige que este motivado.

2.3 Aspectos Generales.

En cuanto a los aspectos generales del arbitraje tenemos la capacidad y el consentimiento de las partes, el objeto del arbitraje, así como el laudo que se dicte.

2.3.1 La capacidad y el consentimiento de las partes.

La capacidad es uno de los elementos de existencia del arbitraje, y es indispensable para que en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes puedan celebrar acuerdos o convenios arbitrales, ya que de no ser así el acuerdo sería nulo.

El consentimiento es importante, ya que es la manifestación de los compromitentes de estar de acuerdo en el objeto del convenio celebrado, y cabe mencionar que el arbitraje tiene su fundamento en el acuerdo de voluntades, del cual emana la facultad del árbitro, ya que éste actúa como tal y exclusivamente en la controversia para lo cual las partes lo han nombrado. Éste consentimiento surge cuando ambos compromitentes se ponen de acuerdo en solucionar mediante el arbitraje sus conflictos.

2.3.2 El objeto.

En cuanto al objeto, es de gran importancia que los compromitentes no dejen lugar a dudas en cuanto al fin que tiene la celebración del convenio arbitral, ya que existen materias, que para la solución de los conflictos que surjan o que puedan llegar a surgir en ellas, se tiene que acudir a los tribunales judiciales para su solución, por estar señalado así por la ley. Por tal motivo la **arbitrabilidad** varía según la legislación interna de cada país, ya que lo que puede ser considerado arbitrable en alguna legislación, podría ser ubicado dentro de la lista de lo no arbitrable en otra. Es por eso que se debe dejar bien claro cual es el objeto de la celebración del convenio o acuerdo arbitral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.3 El laudo arbitral.

En lo que respecta al laudo arbitral este es la resolución pronunciada por uno o varios árbitros, según corresponda, en la que se dirimen las diferencias que existen entre las partes. El laudo debe ser emitido por escrito y estar firmado por el o los árbitros que intervinieron, cuenta con un carácter obligatorio, y permite la renuncia a la apelación. En caso de que el tribunal este integrado por más de dos árbitros, deberán de tomar las decisiones por mayoría, al igual que dejar constancia de la razón por la cual no lo firmaron los demás y, observando, en caso de empate, lo que el presidente del tribunal diga.

Para Carlos Rodríguez González-Valadez, existen tres clases de laudos arbitrales:

- 1.-Laudo Final.- El cual indica la terminación de las actuaciones dentro del procedimiento que se refiere al fondo del asunto, y poner así fin al mismo, basado en todos los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.
- 2.-Laudo Interlocutorio.- Es el que se dicta durante un procedimiento relativo a cuestiones incidentales. Su fundamento se encuentra en la discrecionalidad del tribunal arbitral para llevara cabo el procedimiento.
- 3.-Laudo por acuerdo de las partes.- Este se da en caso de que las partes lleguen a una transacción durante el procedimiento que ponga fin al conflicto.¹³

En cambio, Jorge Alberto Silva clasifica el laudo de dos maneras: una de acuerdo a la extensión de la pretensión resuelta, y la otra de acuerdo a la complejidad estructural del mismo.

De acuerdo a la extensión de la pretensión resuelta clasifica al laudo en:

- ❖ "...Meramente Declarativo.- Es aquél que elimina la incertidumbre en torno a una relación jurídica al declarar un derecho, como por ejemplo los laudos absolutorios.

¹³Rodríguez, González-Valadez, Carlos. *México ante el Arbitraje Comercial Internacional*. ed. S.N.E. Ed. Porrúa. México. 1999. pp. 129-130

- ❖ **Constitutivo.-** Crea, modifica o extingue una relación o situación de Derecho sustantivo; por ejemplo el que resuelve la rescisión de un contrato porque el deudor no pago a tiempo.
- ❖ **Condenatorio.-** Es aquél que ordena o impone el cumplimiento de una prestación determinada, ya sea positiva, por ejemplo que se pague cierta cantidad de dinero, que se haga algo, o negativa (que no se haga o se abstenga de hacer algo).¹⁴

De acuerdo a la complejidad estructural los clasifica en:

- ❖ **"...Interpretado.-** Cuando a consecuencia de la solicitud de interpretación del laudo simple, el tribunal desentraña su sentido.
- ❖ **Rectificado o corregido.-** Cuando el tribunal que pronunció el laudo, lo rectifica y lo resuelve;
y
- ❖ **Adicional.-** Cuando el tribunal resuelve las pretensiones no resueltas en el laudo simple.¹⁵

Tanto el laudo arbitral, así como una sentencia dictada por un juez, debe de cumplir con ciertos requisitos formales y sustanciales.

Algunos de los requisitos formales son: que el laudo este redactado en el idioma que hayan elegido las partes; contener el lugar y la fecha donde se llevará a cabo el arbitraje; el nombre del árbitro o árbitros que lo dictan; el nombre de las partes y el carácter con el que litigan; señalar el objeto del conflicto; además debe contener una breve reseña en la que se relacionen las cuestiones planteadas, las pruebas rendidas, las consideraciones jurídicas que se hayan aplicado, así como los puntos resolutivos que ponen fin al conflicto planteado.¹⁶

Respecto a los requisitos sustanciales y reguladores del laudo podemos señalar la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

¹⁴Silva Silva, Jorge Alberto. *Arbitraje Comercial Internacional en México*. Op. Cit. pág. 213.

¹⁵ *Ibidem*. pp. 213-214.

¹⁶ Cfr. Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª ed. Ed. Harla. México. 1992. pp. 380-381.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La **congruencia** es aquella relación que debe existir entre las pretensiones planteadas al inicio del arbitraje con lo que se resuelva en el laudo, es decir, el laudo debe constreñirse solo a la solución de las pretensiones que le fueron planteadas, y no de otra índole que no tenga que ver con la litis del arbitraje.¹⁷

En cuanto a la **motivación** es importante señalar que trae muchos beneficios el exponer en el laudo los razonamientos, motivos y fundamentos que llevaron al tribunal arbitral a dictarlo. Sin ser este un requisito exigible, es importante mencionarlo, ya que cuando se requiera la intervención del tribunal de exequatur para su reconocimiento y ejecución, pueda constatar que el tribunal arbitral cumplió durante todo el proceso con las garantías de legalidad y audiencia.

Es importante señalar la **fundamentación y motivación** en el laudo arbitral, cuando se haya acordado en la cláusula, compromiso o convenio arbitral la renuncia a los recursos contra el laudo; o cuando en el país en donde se pretenda reconocer y ejecutar el laudo, disponga la revisión del fondo del laudo.¹⁸

En lo que respecta a la **exhaustividad**, ésta es el resultado de la congruencia y de la motivación que encontremos en el laudo, ya que el laudo debe resolver todas y cada una de las pretensiones que fueron planteadas al inicio del procedimiento arbitral con base en la ley que se aplicó para resolver la litis planteada, así como en las pruebas ofrecidas por las partes.¹⁹

2.4 Aspectos Especiales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁷ Cfr. Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Op. Cit. pág. 384.

¹⁸ Cfr.- Silva Silva, Jorge Alberto. *Arbitraje Comercial Internacional en México*. Op. Cit. pág. 217.

¹⁹ Cfr. Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Op. Cit. pág. 385.

En cuanto a los aspectos especiales del arbitraje tenemos la constitución del tribunal arbitral, los criterios de independencia e imparcialidad de los árbitros, así como el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

2.4.1 Constitución del tribunal arbitral.

La constitución del tribunal arbitral, es una de las características especiales que distinguen al arbitraje de los tribunales judiciales, ya que las partes en conflicto toman esta decisión con fundamento en la autonomía de la voluntad que les permite a los compromitentes establecer el tipo de tribunal y determinar el número de árbitros con el que se constituirá el tribunal arbitral.

2.4.1.1 Clasificación de los tribunales arbitrales.

*...los tribunales arbitrales se pueden clasificar atendiendo al tipo de litigios, al órgano que los instituye, al número de árbitros y a la permanencia y continuidad funcional.

- ① En cuanto al tipo de litigios pueden ser, **Generales o No Especializados** aquellos cuyo ámbito de competencia no está limitado a litigios específicos, lo que significa que su competencia se extiende a cualquier litigio que se le presente. A contrario sensu el ámbito de competencia de los **Especializados** está limitada a litigios específicos, por lo que no pueden conocer de cualquier tipo de conflictos.
- ① En cuanto al órgano que los instituye pueden ser, **Oficiales** cuando han sido constituidos por el Estado; mientras que los **Privados** son constituidos por los particulares.
- ① Con relación al número de árbitros puede ser, **Unitario** cuando este constituido por un solo árbitro, y **Colegiado** cuando se compone por más de dos árbitros.
- ① Con respecto a la permanencia y continuidad funcional puede ser, **No Permanente o Ad Hoc** cuando se constituye para juzgar un caso en concreto y una vez resuelto desaparece;

mientras que el **Institucional** a pesar de resolver un caso no desaparece, ya que puede conocer de otros casos y darles solución.²⁰

2.4.2 Criterios de independencia e imparcialidad de los árbitros.

Los criterios de independencia y de imparcialidad de los árbitros son de vital importancia en el procedimiento arbitral, ya que la independencia es un criterio objetivo que se encuentra regulada por la ley y es fácil apreciarla; mientras que la imparcialidad es un criterio subjetivo consistente en la obligación ética del árbitro con relación a cierto tema, y así evitar una postura desequilibrada, por lo que los comprometidos acuden a este mecanismo jurídico alternativo para resolver sus diferencias, con la confianza de que actuarán con base en estos dos criterios, los cuales tienen que ver con la confianza que las partes depositan en él o los árbitros; aunque si bien es cierto, el o los árbitros no pueden ni deben tener bajo ninguna circunstancia algún tipo de influencia económica, política o moral. Por eso las personas que van a fungir como árbitros deben seguir las siguientes reglas, y que comúnmente se les conoce como impedimento, recusación o excusa. Estas reglas son:

- ☛ Declarar o revelar todas las relaciones que pudieran existir con las partes, los abogados y cualquier otra persona que intervenga en el procedimiento arbitral.
- ☛ No intervenir en el procedimiento arbitral como abogado de alguna de las partes.
- ☛ Sólo podrá estar en contacto con las partes en presencia del tribunal arbitral.

Una vez que el o los árbitros reciban la demanda y la contestación de la misma, deberán redactar sobre lo manifestado en ambas un "Acta Misión", la cual contendrá: nombre completo y domicilio de las partes para efectos de las notificaciones durante el proceso; una exposición sucinta de las pretensiones de las partes e incluir, en la medida de lo posible, la indicación de la suma reclamada; una lista de cuáles son los puntos litigiosos a resolver; el nombre completo y domicilio de los árbitros; el

²⁰ Cfr.- Silva Silva, Jorge Alberto. *Arbitraje Comercial Internacional en México*. Op. Cit. pp. 111-114.

lugar del arbitraje; y la indicación de las reglas aplicables al procedimiento. Dicha acta deberá estar firmada por las partes y por el o los árbitros, lo que dará lugar a que se realice el calendario procesal.²¹

En cuanto a la autonomía de la cláusula, compromiso o convenio arbitral debemos señalar que cuando hacemos referencia indistintamente a cualquiera de ellos, ya sea a una cláusula, la cual la podemos encontrar dentro del contrato principal o independiente a éste, así como el compromiso o acuerdo arbitrales son independientes y autónomos respecto del contrato principal, por lo que sí se llega a dar una nulidad relativa o absoluta respecto del contrato principal, no significa que el convenio o la cláusula arbitral van a seguir la misma suerte, esto en virtud de que es un acuerdo principal, por lo que no necesitan de la existencia de un contrato previo para que pueda surgir.

2.4.3 El reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

Por lo que respecta a las cuestiones de reconocimiento y ejecución del laudo, ambas se encuentran vinculadas, en virtud de que las partes estuvieron de acuerdo en someter al arbitraje sus diferencias para que fueran resueltas, lo que presupone que aceptarán el laudo que dictará el o los árbitros, pero como es de esperarse, la parte a la que no le beneficia el laudo no va a reconocerlo y por lo tanto no lo va a cumplir; por lo que la parte que salió favorecida con el laudo va a querer que la contraria cumpla con lo que fue condenada en el laudo, pero el árbitro al carecer de imperio no va a poder ejecutarlo. Así que la parte vencedora tendrá que acudir a los tribunales judiciales para que el juez, con el imperio que goza, primero reconozca el laudo, es decir, que haga suyo lo dictado en el laudo como si él lo hubiera dictado, pero antes de eso debe revisar que cumpla con las formalidades requeridas por la ley, esto no significa que va a revisar si la ley que se aplicó a las cuestiones de fondo y de forma fue la idónea, sino que sólo deberá revisar que se hayan respetado las garantías de legalidad y audiencia. Una vez que el juez haya reconocido el laudo, entonces podrá ordenar que se ejecute.

²¹ Cfr. Centro de Arbitraje México (CAM). *Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje México*. Artículo 24.

El imperio es una de las características principales que diferencian a un juez de un árbitro, ya que el juez al dictar una resolución forzosamente condena a una de las partes en el juicio a dar, hacer o no hacer algo, pero si no cumple con ello el juez puede hacer que lo cumpla mediante el uso de la fuerza pública. En cambio el árbitro carece de tal imperio que le pueda permitir ejecutar el laudo coercitivamente.

En cuanto a los recursos que se pueden ejercitar contra el reconocimiento y ejecución del laudo, estos van a depender del lugar donde se encuentre el tribunal al cual la parte vencedora acude para tal efecto, puesto que la ley que se aplique a este procedimiento es la que va a determinar cuáles van a ser los medios de impugnación y defensa en contra de lo que determine el juez, ya que sólo contra actos de autoridad proceden dichos recursos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III. "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO NACIONAL."

En el presente capítulo se abordará la forma en que se encuentra regulado el arbitraje en el Derecho nacional, así como sus antecedentes, clasificación y aplicación en tres leyes que consideramos importantes: el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio vigentes.

3.1 ANTECEDENTES.

En la época colonial, el Estado español impuso en México su régimen de gobierno, lo que trajo como consecuencia la desaparición tanto de la organización judicial, así como de las instituciones legales que existían entre los indígenas. Es por eso que la colonia tuvo una gran importancia en la formación de lo que hoy es el actual derecho positivo mexicano, ejemplo de ello serían las Leyes de Partidas y la recopilación de las Leyes de Indias.¹

Desde la Constitución de Cádiz hasta la de 1857 se contemplaba la posibilidad de que las personas resolvieran sus controversias fuera de los tribunales. Desde la independencia de nuestro país, la legislación mexicana añadió disposiciones favorables al arbitraje que inicialmente se incluyeron en la Constitución de 1824 y que, desaparecidas de este rango, se llevaron a los códigos civiles procesales.²

¹ Cfr. Briseño Sierra, Humberto. *El arbitraje en el Derecho Privado*. ed. S.N.E. Ed. UNAM. México. 1963. pág. 181.

² Cfr. Briseño Sierra, Humberto. *Sobre Arbitraje: estudios*. ed. S.N.E. Ed. Cárdenas. México. 1995. pág. 682.

"De 1841 a 1857 los gobiernos centralista y federalista produjeron modificaciones orgánicas que trascendieron a la competencia de los poderes públicos

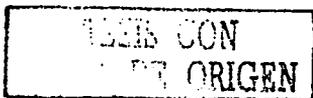
El Código de Comercio de 1854, en su libro V, regulaba lo relativo a la administración de justicia y la organización de los tribunales de comercio. La ley de mayo 1857 estableció el arreglo de los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y territorios federates, aunque después de la constitución de 1857 desapareció la regulación del arbitraje en la misma. Y en la Constitución de 1917 ya no se encontraba regulado el arbitraje por seguir los mismos lineamientos de la de 1857.

Con el decreto de 30 de abril de 1860 se inicia la era de las codificaciones con las Leyes de Reforma. En 1872 se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California, cuya ley transitoria tuvo una gran importancia, ya que en su artículo 18 dispuso que "se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esta fecha", por lo que se dejó de aplicar supletoriamente la vieja legislación, y dio lugar así a nuevas vías para el florecimiento del Derecho mexicano, como la modificación constitucional de septiembre de 1873, trascendental en lo procesal al establecer que la simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones, sustituía el juramento religioso en todos sus efectos y penas.

Del reglamento de arbitraje, el cual se encontraba en el código procesal civil de 1872, se observa que existía el principio de libertad e innovación, ya que permitió comprobar que la libertad de pactar era una forma de quitarle al Poder Judicial su tarea de resolver los problemas jurídicos individuales, y consideró que el pacto no sólo era válido, sino también merecedor de garantías; por lo que los negocios civiles eran susceptibles de arbitraje, aún los de responsabilidad civil provenientes de delito, correspondiéndole a las partes la determinación del procedimiento.³

El arbitraje que había imperado hasta ese momento era de tipo "ad hoc", pero se consideró inconstitucional al surgir organismos de este tipo, que a partir de 1944 fueron las Cámaras Nacionales de

³ Cfr.- Briscño Sierra, Humberto. *El arbitraje en el Derecho Privado*. Op. Cit. pp.182-183.



Comercio y de la Industria⁴, ya que se pensaba que impartían justicia, con conocimiento de que los únicos que podían impartir justicia eran los tribunales del Poder Judicial.

El Código de Comercio de 1889 fue modificado en virtud de que eran demasiados los actos jurídicos que regulaba, por lo que se tuvo la necesidad de hacer leyes autónomas que regularan cada uno de ellos de una manera especial e independiente. Lo cual llevaron a cabo mediante la derogación de los capítulos del Código de Comercio que las preveía. Esto dio lugar al surgimiento de diversas leyes mercantiles como la Ley de Sociedades (1934); la Ley de Cooperativas (1938); la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (1932). En 1932 se promulgó la Ley Orgánica de los tribunales comunes del Distrito y territorios; y en 1935 la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación. Los posteriores cuerpos legales y la jurisprudencia derivada de los mismos, tuvieron un sentido privatista que llegó a calificar el compromiso de acto solemne y de elemento lógico de la sentencia en la labor del árbitro al formar su laudo.⁵

*La codificación procesal varió de criterio en 1932, de tal manera que la aceptación de la cláusula compromisoria como vía natural para el arbitraje obligatorio se hizo en lo civil, pero ha permanecido en lo mercantil.

Otra modificación trascendental fue la inclinación de las disposiciones que eliminaron la homologación del laudo, e impusieron el auxilio judicial inmediato y directo, al mismo tiempo que permitieron la firmeza del arbitraje al aceptar la renuncia a los recursos judiciales.

Hoy en día el arbitraje a proliferado institucionalmente, al crearse la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (1956), y la Procuraduría Federal del Consumidor (1973). Organismos que no son únicos, puesto que hay otras entidades que conocen del arbitraje en ramas especiales como

⁴ Cfr.- Briceño Sierra, Humberto. *Sobre Arbitraje: estudios*. Op. Cit. pág. 681

⁵ Cfr.- Briceño Sierra, Humberto. *El arbitraje en el Derecho Privado*. Op. Cit. pág. 184.

la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, entre otras, de manera que es importante tomar en cuenta, no sólo las disposiciones orgánicas que a ellas se refieren, sino las procedimentales que se han expedido en cada caso, y que por regla general, se integran de manera supletoria con lo previsto por el Código Procesal Distrital de 1932.⁶

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor tiene como objeto regular las relaciones entre consumidores y proveedores, y ha sufrido diversas reformas, pero es la de 1992 la más importante ya que fue una reforma sustancial que transformó prácticamente todo el contexto de la ley, al disponer que ésta ley es de orden público e interés social, esto con el objeto de evitar la concesión de la medida cautelar de la suspensión del juicio de amparo. Por todo esto es considerada una ley proteccionista, tendencia que ha crecido en los últimos treinta años, y ha permitido que el Estado y el legislador sean considerados partícipes de un estado de Derecho social.⁷

*En 1999 surge la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros con lo que se dio lugar al surgimiento de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). La Secretaría de Salud creó en 1996 la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), con la finalidad de resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios. Así en enero de 1996 se dio a conocer un nuevo ordenamiento referente a la propiedad intelectual que integra particularmente los programas de computación y crea un nuevo organismo denominado "Instituto Nacional del Derecho de Autor" con el fin de resolver controversias derivadas de los derechos protegidos por la ley de la materia.⁸

*Por lo que hace a las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito y bolsas de valores o casas de bolsas, los ordenamientos que las regulan (como la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, la Ley de Mercado de Valores, la Ley

⁶Cfr. Briseño Sierra, Humberto. *Sobre Arbitraje: estudios*. Op. Cit. pp. 681-682.

⁷Cfr. Uribarri Carpintero, Gonzalo. *El arbitraje en México*. ed. S.N.E. Ed. University of Oxford. México. 1999. pp. 95-97.

⁸ *Ibidem*. pp.98-101, 120.

Federal de Instituciones de Finanzas, la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro), prevén procedimientos de conciliación y arbitraje para las reclamaciones que formulen los usuarios o clientes contra estas instituciones, los cuales se sustanciarán ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o ante la Comisión de Seguros y Fianzas según la competencia que corresponda.⁹

"Al respecto España contempla al arbitraje como mecanismo de solución de conflictos en materia de consumo para la defensa de consumidores y usuarios, el cooperativo, el de ordenamiento del seguro privado, en la ordenación de transportes terrestres, así como de propiedad intelectual. Algo característico del arbitraje español es que el laudo se tiene que protocolizar ante notario y también se habla de arbitrajes gratuitos, ya que se considera que por el hecho de no contar con los recursos económicos no es causa justificable que impida acudir al arbitraje para la solución de sus conflictos".¹⁰

El arbitraje más utilizado en México en las áreas mencionadas son: el arbitraje de equidad (es decir, donde el árbitro resolverá en conciencia), y el arbitraje de derecho o estricto derecho. Es importante mencionar que se aplican de manera supletoria el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigentes.

La institución arbitral en México no ha permanecido insensible a los cambios sociales y económicos, ya que podemos encontrar ejemplos de arbitraje netamente privado, de arbitraje oficial como el encomendado a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de arbitraje profesional y transnacional por el establecimiento del Comité Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.¹¹

⁹ Uribarri Carpiñero, Gonzalo, *El arbitraje en México*. Op. Cit. pág. 98.

¹⁰ Lorca Navarrete, Antonio María. *Derecho de Arbitraje Interno e Internacional*. ed. S.N.E. Ed. TECNOS. Madrid, España. 1989. pg. 16-17, 44.

¹¹ Cfr.- Briscoño Sierra, Humberto. *Sobre Arbitraje: estudios*. Op. Cit. pág. 681.

3.2 El arbitraje en el Derecho Civil.

El Derecho civil ha sido y es una de las materias más importantes en la vida de cualquier persona por el hecho de que en todo momento de nuestra vida realizamos actos primordialmente de carácter civil.

Ante la gama de actos jurídicos civiles es menester conocer los medios más simplificados para resolver los conflictos que surjan o que pudiesen llegar a surgir, puesto que en la actualidad y con la rapidez con que se vive, las personas no tienen el tiempo ni los medios económicos para acudir a los tribunales a dirimir sus diferencias, cuya instancia puede tardar por lo menos de tres a seis meses para llegar a una sentencia. En cambio en el arbitraje se puede dirimir el conflicto en un mes aproximadamente, por lo que se considera al arbitraje como una forma simplificada de solucionar conflictos.

Es importante que en el Derecho civil se regule el arbitraje, así como también lo es el hecho de que se le de la difusión necesaria para que la gente conozca este mecanismo tan simplificado para dirimir conflictos sin necesidad de acudir a los tribunales, siempre que la materia de que se trate sea arbitrable.

El arbitraje es una de las formas más antiguas de solucionar conflictos, por lo que ha tenido una gran importancia desde entonces, la cual a perdurado hasta nuestros días. Pero desgraciadamente en nuestro país es regulado de una manera muy incipiente restándole la importancia que merece. Tal es el caso de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe artículo que establezca la obligación, tácita y expresa de su regulación.

TIENE CON
FALSA DE ORIGEN

3.2.1 El arbitraje en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

En cuanto al juicio arbitral en materia civil, éste se encuentra regulado en el Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, el cual comprende del artículo 609 al 636. Para su estudio se comenzará por el análisis de todo lo referente a las partes, luego lo referente a los requisitos, a los árbitros, al procedimiento, al laudo, a su reconocimiento y ejecución. Por lo que a continuación haremos una interpretación de los artículos a que hacemos referencia, con el orden que consideramos apropiado.

3.2.1.1 Las partes.

Sólo aquellas personas que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, capacidad de goce y de ejercicio, podrán comprometer y someter al arbitraje sus conflictos (artículo 612, 1er. párrafo).

En el juicio arbitral se toma en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes, ya que las partes en conflicto tienen el derecho subjetivo de someter o no sus diferencias al juicio arbitral (artículo 609), lo que significa que no hay una obligación expresa en la ley que nos obligue a utilizarlo para solucionar nuestros conflictos.

Los tutores sólo podrán comprometer los negocios de sus representados, así como nombrar peritos, sólo con aprobación judicial, excepto en el caso de que dichos incapacitados fueren herederos de quién celebró el compromiso, o estableció cláusula compromisoria (artículo 612, 2º párrafo).

En México los albaceas deben contar con el consentimiento unánime de los herederos para poder comprometer en arbitraje los negocios de la sucesión, así como para nombrar a los árbitros. Salvo

en el caso de que el de cuius no hubiere nombrado árbitro, se requerirá la intervención judicial, para así cumplimentar el compromiso arbitral, o la cláusula compromisoria pactados por el de cuius (artículo 613).

En cuanto a los síndicos de los concursos, estos necesitan el consentimiento unánime de los acreedores para poder comprometer en arbitraje sus negocios (artículo 614).

"En España, por ejemplo, se permite que el arbitraje en materia de sucesiones se instituya sólo para solucionar extrajudicialmente las diferencias que puedan surgir entre herederos no forzosos o legatarios para cuestiones relativas a la administración o distribución de la herencia. Y sus características son: que tiene un carácter excepcional, ya que no se instituye mediante convenio suscrito por las partes que exprese la voluntad inequívoca de las mismas de someterse a arbitraje. El arbitraje es instituido por la voluntad del testador, y confiere así las facultades arbitrales al albacea. Se establece para solucionar las diferencias y no controversias, ya que se considera que al mencionar el vocablo "controversias" connota una solución judicial."¹²

3.2.1.2 El compromiso o la cláusula compromisoria.

Hay dos momentos en que el arbitraje se puede celebrar. Uno es antes de que haya un juicio, y el otro es durante el procedimiento judicial ó después de haberse dictado sentencia, sea cual fuere el estado en que se encuentre. Aunque también se puede celebrar con posterioridad a la sentencia irrevocable sólo cuando las partes conozcan su contenido (artículo 610).

En cuanto a la **arbitrabilidad** de los negocios en materia civil se aplica el principio general de Derecho que establece que *"todo lo que no este prohibido por la ley, esta permitido"*, lo cual significa que todos los negocios pueden comprometer en árbitros sus diferencias, excepto en lo referente al derecho de recibir alimentos; los divorcios, aunque lo relativo a la separación de bienes y demás diferencias

¹²Lorca Navarrete, Antonio María. *Derecho de Arbitraje Interno e Internacional*. Op. Cit. pp.4 6-47.

puramente pecuniarias si se pueden someter al arbitraje; las acciones de nulidad de matrimonio; las concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, y los demás que la ley expresamente lo prohíba (artículo 615). Al respecto el artículo 339 del Código Civil para el Distrito Federal vigente señala que "...puede haber transacción o arbitramiento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudiera deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio."¹³

"El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León prevé la arbitrabilidad de asuntos en los que el gobierno estatal y municipal dispongan, previa autorización del gobernador y del Congreso del Estado; así como también la responsabilidad civil que resulte de delito. Lo anterior da cabida a que prácticamente todos los negocios administrativos estatales sean arbitrables, aunque también lo son los negocios en los que el Estado actúe como sujeto de Derecho privado."¹⁴

La Ley de Arbitraje Española en cuanto a la arbitrabilidad señala que las materias arbitrables son aquellas materias que se encuentran dentro del sector del Derecho privado o bien que sean disponibles.¹⁵

En cuanto a las formas que puede tener para ser válido son: que la cláusula o compromiso se de en escritura pública, privada o en acta ante el juez, sin importar el monto de la cuantía, siempre que la materia de que se trate sea "arbitrable", puesto que el árbitro no imparte justicia sólo ayuda a las partes a llegar a una solución para dirimir sus conflictos (artículo 611).

Por su parte "...en la Ley de Arbitraje española los requisitos de validez de la cláusula o convenio arbitral son: su formalidad por escrito, debiendo expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter

¹³ Código Civil para el Distrito Federal vigente, cd. S.N.E. Ed. SISTA. México, 2002. pág. 32.

¹⁴ Urbarri Carpintero, Gonzalo. El Arbitraje en México- Op. Cit. pp. 46-47.

¹⁵ Cfr. Gaspar Lera, Silvia. El ámbito de aplicación del arbitraje, cd. S.N.E. Ed. Aranzadi. Pamplona, España. 1988. pp. 87-88.

la solución de todas o de algunas de las cuestiones conflictivas surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros; así como la expresión de la obligación de cumplir con tal decisión.¹⁶

Los requisitos esenciales que debe contener el compromiso arbitral son: el negocio o negocios que se sujetan a juicio arbitral; el nombre de los árbitros; y en caso de no señalar el tipo de negocio que se somete a juicio arbitral, se tendrá como nulo de pleno derecho, pero no sucede esto cuando no se hayan designado árbitros, ya que se entiende que las partes lo harán con intervención judicial (artículo 616).

3.2.1.3 Los árbitros.

Los árbitros podrán ser revocados durante el procedimiento sólo con el consentimiento unánime de las partes (artículo 618); así como sólo podrán ser recusables por las mismas causas por la que los jueces lo son (artículo 623).

Los jueces ordinarios tienen la obligación de auxiliar dentro de su jurisdicción a los árbitros (artículo 634), así como la obligación de compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones (artículo 636). De igual manera el juez ordinario conocerá tanto de las recusaciones, así como de las excusas de los árbitros, conforme a las leyes y sin recurso posterior alguno (artículo 629).

En caso de que los árbitros tengan facultad para nombrar a un tercero en discordia, y no llegasen a un acuerdo, deberán acudir al juez de primera instancia para que lo designe (artículo 626); y cuando éste sea nombrado y falten menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo hayan prorrogado, él podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciarse el laudo (artículo 627).

¹⁶Roca Aymar, José Luis. *El arbitraje en la contratación internacional*. cd. S.N.E. Ed. ESIC, Instituto Español de Comercio Exterior. Madrid, España. 1994. pág. 75.

3.2.1.4 El procedimiento arbitral.

Podemos decir que el presente ordenamiento remite a los árbitros, en cuanto a supletoriedad de la ley se refiere, a seguir los plazos establecidos para los tribunales cuando las partes no hayan convenido nada respecto a los mismos (artículo 619, 1er. párrafo).

Cada vez que se tenga que reemplazar a un árbitro, el juicio arbitral se suspenderá en lo referente a los términos, durante el tiempo que se necesite para que se lleve a cabo el nuevo nombramiento (artículo 624).

Los árbitros tienen la obligación de recibir pruebas y oír alegatos si alguna de las partes así lo pidiera, e incluso pueden renunciar a la apelación. Pero en caso de que el arbitraje se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva y sin ulterior recurso ordinario, es decir, renuncian al amparo, la cual es una de las características principales del arbitraje (artículo 619, 2do. y 3er. párrafo).

Cuando no se fije la duración del juicio arbitral no se dará lugar a su invalidez, y los árbitros contarán con un término de sesenta días para iniciar y terminar el juicio, sin olvidar que dicho término comienza desde el momento en que el árbitro acepte su nombramiento (artículo 617).

En el caso de la Ley de Arbitraje española ésta "...no establece plazos para sus actuaciones, pero el laudo deberá dictarse en un plazo de seis meses contados desde la fecha de aceptación de los nombramientos de árbitros."¹⁷ Lo cual consideramos que va en contra de la naturaleza del arbitraje, ya que uno de sus principios es la rapidez con que se llega a una solución de las discrepancias que se tratan de solucionar, y el tener un plazo máximo de seis meses es excesivo.

¹⁷ Roca Aymar, José Luis. *El arbitraje en la contratación internacional*. Op. Cit. pág. 77.

Si durante el desarrollo del juicio arbitral, alguno de los compromitentes promueve el negocio ante un tribunal judicial, el otro podrá hacer valer las excepciones de incompetencia y litispendencia, que son las que produce el arbitraje (artículo 620).

*Artículo 622. El compromiso termina:

- I. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria, sino tuviere sustituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro, sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá el nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero;
- II. Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;
- III. Por recusación, con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues el nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;
- IV. Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la fundación del arbitraje;
- V. Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 617 (60 días), hayan expirado.*¹⁸

3.2.1.5 El laudo arbitral.

Los árbitros deben dictar el laudo conforme a las reglas de derecho, excepto cuando en el compromiso o en la cláusula, se les encomendará la amigable composición o el fallo en consecuencia (artículo 628).

¹⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, ed. S.N.E. Ed. SISTA. México. 2002. pág. 106.

La firma del o de los árbitros contenidas en el laudo son requisito indispensable, pero si la minoría se rehusa a firmarlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos (artículo 625).

Los árbitros tienen facultad para condenar en costas, daños y perjuicios a las partes, así como imponer multas, excepto las medidas de apremio que son facultad exclusiva de juez, por lo que deberán acudir ante él cuando las decidan aplicar, en virtud de que carecen de imperio para ejecutarias (artículo 631).

Los árbitros sólo podrán conocer de los incidentes, cuando la resolución de esos sea necesaria para decidir el negocio principal; así como también de las excepciones perentorias, pero sólo de la reconvencción cuando se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda, o cuando se haya pactado expresamente (artículo 630).

La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común, y contra las resoluciones del árbitro designado por el juez procede el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas (artículo 635).

3.2.1.6 El reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

El juez designado en el compromiso arbitral será competente para conocer todos los actos relativos al arbitraje en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; así como para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, y a falta de éste el que este en turno (artículo 633).

Una vez que se haya notificado el laudo y que las partes no hayan solicitado aclaración del mismo, el o los árbitros deberán pasar los autos al juez ordinario para su ejecución; así como para la ejecución de autos y decretos. Con relación a los recursos que sean admisibles, los admitirá el juez que

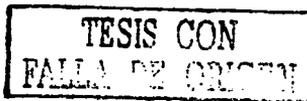
recibió los autos y los remitirá al Tribunal Superior, sujetándose a lo dispuesto para los juicios comunes (artículo 632).¹⁹

Es importante señalar que el arbitraje no es en sí un procedimiento judicial, ya que el juicio sólo se da cuando se imparte justicia, y se sabe que en el arbitraje no se imparte justicia sólo se ayuda a las partes a llegar a una solución para dirimir sus controversias; por lo que sólo es un mecanismo jurídico alternativo que permite resolver esas diferencias, lo que se traduce en un ahorro de tiempo, dinero y esfuerzo para ambas partes.

Es de vital importancia, que con la rapidez que se vive hoy en día, contemos con otros mecanismos jurídicos alternativos al procedimiento judicial que nos permitan resolver nuestras diferencias en un corto plazo y a un menor costo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente regula de una manera incipiente el arbitraje, ya que lo regula sólo en cuanto a la forma que debe revestir, lo cual no debe ser así, ya que con la apertura mundial del comercio que vivimos hoy en día es indispensable contar con medios eficaces y expeditos que permitan ahorrar tiempo y dinero a las partes cuando surja algún conflicto entre ellos. La mayoría de las transacciones internacionales son preponderantemente de carácter comercial, lo que trae como consecuencia que ésta sea una de las materias que más utiliza el arbitraje. Por tal motivo tenemos la obligación de mantener nuestra legislación procesal al día y a la vanguardia en los avances jurídicos que surjan en esta materia tanto en el ámbito nacional como internacional.

¹⁹ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. pp. 105-107.



3.2.2 El arbitraje en el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.

En cuanto a materia federal se refiere tenemos al Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1942, y que en su Libro Cuarto, Título Unico, Capítulo VI que lleva como título "Ejecución de Sentencias", y que comprende del artículo 569 al 577, sólo regula en cuanto a arbitraje se refiere lo relativo a la ejecución de los laudos arbitrales.

3.2.2.1 El reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras, en todo lo que no sean contrarias al orden público interno en los términos de éste Código y demás leyes aplicables, tendrán eficacia y serán reconocidos en la República Mexicana, con excepción de lo dispuesto por los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte (artículo 569, 1er. párrafo), esto de conformidad con lo estipulado por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que "...tanto la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todo los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán ley suprema de toda la Unión."²⁰

Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeras, sólo se cumplirán coactivamente en la República mediante homologación en los términos que establece este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenios de los que México sea parte (artículo 570).

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ed. 122ª. Edit. Porrúa. México. 2000. pág. 127.

El juez del domicilio del ejecutado es el competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional provenientes del extranjero, o en su defecto el de la ubicación de sus bienes en la República (artículo 573).

*Artículo 572. El exhorto del Juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;
- III. Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y
- IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación*.²¹

El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá sólo con citación personal del ejecutante y del ejecutado, a quienes se les concederá un término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren. En el caso de que ofrecieren pruebas pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueron admitidas, y cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente, salvo razón fundada. Es importante mencionar que en todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que les correspondieren (artículo 574).

Las sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, sólo deberán cumplir con los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos (artículo 569, 2do. párrafo).

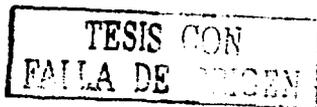
²¹ Legislación de Amparo. *Código Federal de Procedimientos Civiles*, ed. S.N.E. Ed. SISTA. México. 2002. pág. 82.

***Artículo 571. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:**

- I. Que se hayan satisfecho formalidades previstas en éste código en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por éste código;
- IV. Que el demandado haya sido notificado, o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;
- V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- VI. Que la acción que les dio origen no sea materia del juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;
- VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y
- VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos."²²

²² Legislación de Amparo. *Código Federal de Procedimientos Civiles*. Op. Cit. pág. 82.



El tribunal que se encargue de la homologación resolverá todas las cuestiones relativas a embargos, secuestro, depósito, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coercitiva de la sentencia dictada por tribunal extranjero, así como también quedará a disposición del juez sentenciador extranjero la distribución de los fondos resultantes del remate (artículo 576).

En relación con los efectos que producen en el territorio nacional las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables (artículo 569).

El recurso de apelación en contra de la resolución que se dicte será apelable en ambos efectos, si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere (artículo 574).

El tribunal de primera instancia, así como el de apelación tienen prohibido examinar o decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar sólo su autenticidad, y si debe o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional (artículo 575).

Cuando una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiere tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada (artículo 577).²³

De lo anterior se desprende que el Código Federal de Procedimientos Civiles regula de una manera muy especializada lo relativo a la ejecución del laudo arbitral proveniente del extranjero, lo que facilita al juez la aplicación de la ley, y se cumple así con uno de los objetivos principales de la misma que es el que la ley sea clara, concreta y simplifique su aplicación al caso concreto.

²³ Cfr. Legislación de Amparo. *Código Federal de Procedimientos Civiles*. Op. Cit. pp. 81-83.

3.3 El arbitraje en el Derecho Mercantil.

Desde que el Derecho surgió, las dos áreas que han prevalecido hasta nuestros días son el Derecho civil y el Derecho penal, que son de las cuales han emanado el Derecho fiscal, laboral, constitucional, aéreo y astronáutico, entre muchos otros que existen.

Con el crecimiento y evolución de la sociedad se tuvo la necesidad de cambiar y evolucionar las leyes que la regulaban, puesto que los actos que eran sancionados por las leyes existentes ya no eran los mismos. Así surgieron nuevas áreas dentro del Derecho con el objetivo de solucionar de una manera rápida y eficaz los conflictos que entre particulares surgieran mediante el uso del arbitraje para dirimirlos.

Es por eso que el Derecho mercantil surge del Derecho civil, puesto que este último regulaba todo lo relativo a actos jurídicos de particulares y también de carácter comercial, ya sea en la prestación de un servicio, en la compraventa de un artículo, entre otros. Por lo que el Derecho mercantil surge como una ley especializada en actos de comercio.

El arbitraje mercantil encuentra su régimen en las leyes de procedimientos civiles, en la codificación civil y en la mercantil, pero México como país federal cuenta con un orden jurídico federal y 32 ordenamientos locales, por lo que el Código de Comercio es el más antiguo ya que ha regido en toda la República a partir del 1° de enero de 1890 hasta nuestros días, aunque con algunas modificaciones para estar actualizados.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo el arbitraje doméstico ha sido objetado con el argumento de que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, y por lo tanto existe prohibición para fueros especiales, salvo el de guerra. Estos puntos de vista nunca han sido

obstáculo para el reconocimiento de laudos privados, por lo que la doctrina, así como la Suprema Corte se han referido a su ejecución a cargo de la autoridad judicial.²⁴

La Constitución no establece la obligación para los Estados o para la Federación de legislar en materia de arbitraje; por lo que no es requisito indispensable ni necesario que este regulado, pero por las características de las que esta revestido el arbitraje es importante contemplar una regulación jurídica que brinde seguridad a los comprometidos.

El arbitraje comercial internacional cuenta con el apoyo del artículo 133 constitucional, que eleva a rango de ley suprema a los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado. Así cuando el poder Ejecutivo firma un tratado y lo autoriza el Senado, su aplicación en el territorio nacional es incuestionable como sucedió con la Convención de la ONU de 1958, sobre todo si se trata de laudos mercantiles.

“En el ámbito nacional la práctica del arbitraje en materia mercantil suele encauzarse hacia las Cámaras de Comercio y de la Industria, que constituyen una red de más de 300 cámaras en toda la República. La más importante es la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México con una afiliación de aproximadamente 40,000 empresas. La mayoría de los casos los resuelve por conciliación, pero cuando ha sido necesario se ha tramitado un arbitraje formal con las disposiciones de su reglamento, pero ha sido afectada por la Ley Federal de Protección al Consumidor por cuanto a su artículo 59 atribuye a la Procuraduría conciliar la diferencia entre proveedores y consumidores actuando como amigable componedor.”²⁵

Con las reformas de 1989 al Código de Comercio, se optó por contar con otros mecanismos de solución de controversias que no impliquen acudir a los tribunales, que a su vez ayuden a disminuir la

²⁴ Cfr. Briseño Sierra, Humberto. *El arbitraje en el Derecho Privado*. Op. Cit. pp. 291-293.

²⁵ *Ibidem*, pág. 294.

carga de trabajo de los mismos, y fomentar así la inversión extranjera. Sin embargo, hubo problemas con los conceptos fundamentales, ya que no señalaba lo que se debía de entender por arbitraje; el lenguaje relativo al arbitraje nacional, lo cual imponía una barrera al arbitraje internacional al establecer que el arbitraje tenía que ser en español; así como el de no existir un orden cronológico de las etapas del procedimiento arbitral.

En México estos mecanismos jurídicos alternativos de solución de controversias comienzan a establecerse a partir de la apertura comercial con el resto del mundo. Es antes de los 80's que se comienza a hablar en nuestro país de una apertura comercial, y es en esta misma época en la que México se adhiere al GATT (Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio). Para 1993, México se vio obligado a actualizarse en materia de arbitraje al firmar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte con Estados Unidos y Canadá (Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN) para América Latina, y North America Free Trade Agreement (NAFTA) para América del Norte), el cual entró en vigor en enero de 1994, por lo que se adoptó la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Con la aplicación del artículo 133 de nuestra constitución se convirtió en una ley abierta por aplicarse tanto a arbitrajes nacionales como de carácter internacional privados.

Las modificaciones o adaptaciones de los tratados internacionales a la ley interna tiene como objetivo la unificación con los compromisos internacionales y las practicas comerciales en general de manera obligatoria, ya que ese es el compromiso al que se someten los Estados al firmar un tratado.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece como uno de los mecanismos de solución de controversias en cuanto a la interpretación y aplicación del tratado, el arbitraje comercial privado, el cual puede ser unicameral o bicameral (artículo 20.22).

A la vez los Estados se comprometen a promover y facilitar el uso del arbitraje y de los mecanismos alternativos; asegurar que haya procedimientos eficaces para el "reconocimiento y

ejecución" de laudos, sin ser estos una homologación, ya que sólo se da el reconocimiento del laudo; por lo que se entenderá que los Estados están actualizados si ratificaron la Convención de New York y la de Panamá, las cuales México firmó en 1968 y 1975, y las ratificó en 1970 y 1978, así como crear un Comité Consultivo de Prácticas Comerciales (tripartita), y realizar seminarios e investigaciones en cuanto al funcionamiento del arbitraje (artículo 20.22).

Es importante mencionar que en el siguiente capítulo se analizará este punto de una manera más detallada.

En cuanto a comercio se refiere es necesario que comprendamos que debemos entender por comercio. Comercio es la negociación que se lleva a cabo al comprar, vender o permutar géneros o mercancías, es decir, es la comunicación y trato entre personas o pueblos de diferente nacionalidad.

Desde el punto de vista económico el comercio es la interposición o mediación entre productores y/o consumidores con el propósito de lucro.

Desde el punto de vista jurídico comercio es la actividad regulada por el derecho mercantil que se encarga de actos de comercio, mercantiles y de sociedades mercantiles.

En el Código de Comercio los lineamientos generales con respecto al arbitraje son los siguientes: (es importante mencionar que esta ley es aplicable a todas las materias y no estrictamente a la materia mercantil)

- Es aplicable tanto a arbitrajes nacionales como internacionales, cuando el lugar del arbitraje se encuentre dentro del territorio nacional (artículo 1416);
- Reconoce el derecho de las partes para someter sus controversias al arbitraje;
- Limita la intervención judicial, para evitar que se obstaculice el procedimiento arbitral;
- Regula el procedimiento de arbitraje en los asuntos no resueltos por las partes;

- ✦ Establece los requisitos de validez del acuerdo arbitral (artículo 1423);
- ✦ Acorta o acota los motivos de anulación del laudo arbitral (artículo 1457);
- ✦ Otorga al laudo arbitral la misma fuerza legal que tiene una sentencia judicial;
- ✦ Regula lo relativo a los gastos y costas del arbitraje, a falta de acuerdo entre las partes;
- ✦ Establece las formalidades esenciales del procedimiento; (artículos 1434 y 1435); y
- ✦ Establece el procedimiento de reconocimiento de ejecución de los laudos arbitrales.

En el artículo 1416, contiene un glosario en el que nos muestra lo que se debe de entender por las siguientes palabras que son de uso primordial y frecuente en el arbitraje, y que a la letra dice.

*Art. 1416. Para los efectos del presente título se entenderá por:

- I. **Acuerdo de arbitraje**, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;
- II. **Arbitraje**, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo;
- III. **Arbitraje internacional**, aquel en el que:
 - a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o
 - b) El lugar del arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el

acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual;

- IV. **Costas**, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación de y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado los árbitros;
- V. **Tribunal Arbitral**, el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia.

Artículo 1417. Cuando una disposición del presente título:

- I. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entrañará la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte la decisión de que se trate, excepto en los casos previstos en el artículo 1445;
- II. Se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo en su caso remita;
- III. Se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en la fracción I del artículo 1441 y el inciso a) de la fracción II del artículo 1449. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.²⁶

²⁶ *Código de Comercio*. 3ª ed. Ed. McGraw Hill. México. 1997. Pág. 86.

3.3.1 Las partes.

Deberá haberse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus defensas (artículo 1454).

Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas (artículo 1455).

Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes. El tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, o a las partes, a los testigos, o a los peritos, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos (artículo 1456).

Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o ésta determinación será aplicable, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral (artículo 1438, 1er. párrafo).

Las partes tienen la facultad de adoptar, directamente o por referencia, un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje, y a falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo (artículo 1452).

3.3.2 Los árbitros.

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros; y a falta de acuerdo, será un solo árbitro (artículo 1426).

*Artículo 1427. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

- I. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro;
- II. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros;
- III. A falta de tal acuerdo:
 - a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;
 - b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;
- IV. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo,
y

- V. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.²⁷

La persona a quien se comuniquen su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubieran hecho de su conocimiento (artículo 1428, 1er. párrafo).

Además un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación (artículo 1428, 2º párrafo).

Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros. A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia; o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

²⁷ *Código de Comercio*. Op. Cit. pág. 88.

Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo (artículo 1429).

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones, o por otros motivos no los ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia, o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable (artículo 1430).

Cuando un árbitro cese en su cargo por recusación o se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones, o por renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir (artículo 1431).

3.3.3 El compromiso o la cláusula arbitral.

La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia que implique que esa cláusula forma parte del contrato (artículo 1423).

La materia a la que se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo Uno, del Título Cuarto del presente ordenamiento, será el arbitraje comercial nacional, y se aplicará al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, con las excepciones de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte, y en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas materias no son arbitrables. Además establece que aun cuando

el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional se aplicarán los artículos 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463 del Código de Comercio (artículo 1415).

3.3.4 El procedimiento arbitral.

En los asuntos que se rijan por el Código de Comercio en su libro Quinto, Título Cuarto, no se requerirá intervención judicial, salvo disposición en contrario (artículo 1421).

En el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, así como consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicaciones que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos, demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea firmada por una parte sin ser negada por la otra (artículo 1423).

Dentro del plazo convenido por las partes, o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban contener. Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideren pertinentes con que cuenten, o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar (artículo 1439, 1er. párrafo).

Salvo acuerdo en contrario las partes podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho (artículo 1439, 2º párrafo).

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte (artículo 1440, 3er. párrafo).

Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral tomará en cuenta las características y conexiones del caso para determinar el derecho aplicable (artículo 1445, 2º párrafo).

Las actuaciones arbitrales con respecto a una determinada controversia, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje salvo que las partes hayan convenido otra cosa (artículo 1437).

*Artículo 1418. En materia de notificación y cómputo de plazo se estará a lo siguiente:

I. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega;

II. Las disposiciones de este artículo no serán aplicadas a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial.²⁸

Para los fines del cómputo de los plazos, estos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no

²⁸ *Código de Comercio*. Op. Cit. pp. 86-87.

laborables que ocurran durante el transcurso de del plazo se incluirán en le cómputo del mismo (artículo 1419).

Si una parte prosigue el arbitraje con conocimiento de que no se ha cumplido alguna disposición de la que las partes puedan apartarse, o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada, o si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho de impugnar (artículo 1420).

Las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un árbitro, toda decisión se adoptará, salvo acuerdo en contrario, por mayoría de votos. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral (artículo 1446).

El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria (artículo 1432, 1er. párrafo).

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse la materia en que exceda su mandato tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación (artículo 1432, 2º párrafo).

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal

arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo (artículo 1432, 3er. párrafo).

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio; así como exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas (artículo 1433).

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción a uno de los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral (artículo 1438, 2º párrafo).

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes (artículo 1440, 1er. párrafo).

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal para examinar mercancías u otros bienes o documentos (artículo 1440, 2º párrafo).

El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas, y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o la presente para su inspección, o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, salvo acuerdo en contrario de las partes (artículo 1442).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando una parte lo solicite o el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de formular preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos, salvo acuerdo en contrario de las partes (artículo 1443).

*Artículo 1441. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

- I. El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- II. El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor; y
- III. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.²⁹

Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje (artículo 1422, 1er. párrafo).

El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. Si se ha entablado dicha acción, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez (artículo 1424).

²⁹ Código de Comercio. Op. Cit. pág. 91.

Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje, las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales (artículo 1425).

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas (artículo 1444).

*Artículo 1449. Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por:

- I. Laudo definitivo, y
- II. Orden del tribunal arbitral cuando:
 - a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva del litigio;
 - b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones, y
 - c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible...³⁰

3.3.5 El aludo arbitral.

El tribunal decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes (artículo 1445, 1er. párrafo).

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo (artículo 1445, 3er. párrafo).

³⁰ Código de Comercio. Op. Cit. pp. 92-93.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso (artículo 1445, 4º párrafo).

El acta de misión, es un documento redactado por los árbitros y firmado por las partes que resume el conflicto y fijan los puntos controvertidos que se resolverán en el laudo, es decir, refleja la misión del árbitro, y ésta se emite cuando el árbitro recibe y acepta el cargo.

El laudo interlocutorio es aquel que decide sobre los puntos en que las partes no se hayan puesto de acuerdo, sin que resuelve el fondo de la controversia. El árbitro tiene 30 días para redactarlo.

El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas (artículo 1448, 1er. párrafo).

El laudo del tribunal arbitral deberá estar motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, o se trate de un laudo pronunciado por una transacción entre las partes que resuelva el conflicto (artículo 1448, 2º párrafo).

Constará en el laudo la fecha y el lugar del arbitraje en que ha sido dictado el laudo arbitral de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436 (artículo 1448, 3er. párrafo).

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros (artículo 1448, 4º párrafo).

El laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio (artículo 1447, 3er. párrafo).

El procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y la resolución no será objeto de recurso alguno (artículo 1460).

*Artículo 1457. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

- I. La parte que intente la acción pruebe que:
 - a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido; o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana;
 - b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos;
 - c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del mismo. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
 - d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviere en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o
- II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.³¹

La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación del laudo, o si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 1450 y 1451 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral (artículo 1458).

³¹ Código de Comercio. Op. Cit. pp. 94-95.

Cuando se le solicite al juez la anulación de un laudo podrá suspender las actuaciones de nulidad cuando corresponda por el plazo que determine, y así lo solicite una de las partes, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad (artículo 1459).

Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes (artículo 1447, 1er. párrafo).

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales (artículo 1449, 2do. párrafo), salvo por lo dispuesto en los artículos 1450, 1451 y 1459, y que a continuación se transcriben.

*Artículo 1450. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal:

- I. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;

- II. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

Artículo 1451. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales,

pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 1450...

Artículo 1459. El juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo podrá suspenderlas actuaciones de nulidad cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de la nulidad.³²

En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1448 (artículo 1451, 3er. párrafo)

3.3.6 Las costas.

El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje (artículo 1453), y entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y reembolsará todo saldo no utilizado (artículo 1456, 5º párrafo).

Una vez constituido el tribunal arbitral, este podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual por concepto de anticipo de sus honorarios, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral (artículo 1456, 1er. párrafo).

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes. Cuando una parte lo solicite y el juez consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral

³² Código de Comercio, Op. Cit. pp. 93, 95.

fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez, que podrá formular al tribunal todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos adicionales (artículo 1456, 2º y 3er. párrafo).

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral dictará la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje (artículo 1456, 4º párrafo).

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable (artículo 1455, 1er. párrafo).

Respecto del costo de representación y de asistencia legal el tribunal arbitral decidirá y tomará en cuenta las circunstancias del caso; que parte deberá pagar dicho costo; o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable (artículo 1455, 2º párrafo).

Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo (artículo 1455, 3er. párrafo).

Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable y se deberá de tomar en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes al caso. Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral (artículo 1454, 1er. y 2º párrafo).

Cuando una parte lo pida y el juez consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al juez, el cual podrá hacer las observaciones que considere apropiadas al tribunal arbitral respecto de los honorarios (artículo 1454, 3er. párrafo).

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo (artículo 1455, 4º párrafo).

3.3.7 El reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones del Título Cuarto, Capítulo IX del Código de Comercio (artículo 1461, 1er. párrafo).

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423, o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos hecha por perito oficial (artículo 1461, 2º párrafo).

Cuando el lugar del arbitraje se encuentra fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes (artículo 1422, 2º párrafo).

"Artículo 1462. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

- I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:
 - a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
 - b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las actuaciones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.
 - d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o
 - e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que o conforme a cuyo derecho hubiere sido dictado ese laudo.
- II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.³³

Si se le solicita a un juez, del país en que o conforme a su derecho fue dictado el laudo, la nulidad o suspensión del mismo, podrá si lo considera procedente aplazar su decisión y, a instancia de la otra parte, ordenar otorguen garantías suficientes (artículo 1463, 1er. párrafo).

³³ Código de Comercio. Op. Cit. pp. 95-96.

FALLA DE ORIGEN

El procedimiento de reconocimiento o ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimiento Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno (artículo 1463, 2º párrafo).³⁴

Es de vital importancia señalar que el amparo sólo procede contra actos de autoridad, por lo que sólo se puede promover en contra de las decisiones que tome el juez en relación al procedimiento o al aludo. Por lo que en contra de estos autos se promoverá el amparo directo; y en contra de alguna decisión del juez en el incidente de nulidad del laudo, se promoverá el amparo Indirecto.

Es importante mencionar que el Código de Comercio es la única ley que regula tanto aspectos adjetivos y sustantivos del arbitraje en su Título Cuarto, mientras que las demás leyes regulan uno u otro, lo que pone en manifiesto que el título mencionado sea considerado como una "ley general" del arbitraje.

³⁴ Cfr.- Código de Comercio. Op. Cit. pp. 85-96.

CAPITULO IV. "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO."

En este capítulo se analizan los diferentes convenios internacionales que permitieron que el arbitraje haya perdurado, y hoy tenga una gran importancia en el ámbito internacional. Si bien es cierto que su nacimiento se dio desde la antigüedad, es en el siglo XX cuando su utilización adquiere mayor difusión, por lo que al hablar de ahorrar tiempo y dinero es sinónimo de arbitraje, aspectos que son de vital importancia para las partes en conflicto, y más aun si son de diferente nacionalidad.

Para utilizar el arbitraje como medio de solución de controversias en el ámbito internacional, es necesario que los Estados que lo utilicen sean parte de los convenios internacionales que prevean su aplicación.

Para que un Estado pueda aplicar un convenio internacional, primero debe solicitar su incorporación al convenio; después debe ratificarlo, lo que significa que deberá adoptarlo como si el convenio hubiera emanado del Poder Legislativo nacional, con el objeto de hacerlo suyo, es decir, adecuarlo a sus leyes internas para evitar que surja cualquier contradicción y así garantizar su eficaz aplicación en el ámbito nacional, ya que la unificación de las leyes con respecto a una materia en particular es uno de los objetivos principales de los convenios internacionales.

El arbitraje en el Derecho Internacional Público tiene por objeto la solución de las desavenencias entre Estados, y en el Derecho Internacional Privado entre particulares de distinta nacionalidad o domicilio. A continuación veremos algunos aspectos del arbitraje en el Derecho Internacional Público.

4.1 El arbitraje en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

En cuanto a la forma de regular el arbitraje en la **Organización de las Naciones Unidas (ONU)**, se puede observar que desde que surgió dicha organización ya se contemplaba al arbitraje como mecanismo jurídico alternativo de solución de controversias entre Estados. De conformidad con el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, punto 3, uno de los propósitos principales es el de "...3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social...".¹; ya que uno de los objetivos principales de la Organización de las Naciones Unidas, desde su creación, es el que los países miembros presten su ayuda para la pronta solución de los conflictos que surgan entre ellos.

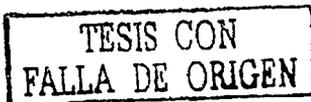
En el artículo 2, se contemplan los principios mediante los cuales los países miembros deberán de conducirse, y en el punto 3, establece que "...3. Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales ni la justicia...".² Si bien es cierto que no se habla propiamente del arbitraje, sí se hace referencia a los medios pacíficos de solución de controversias, y el arbitraje es uno de ellos.

En el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, el cual lleva como título "Arreglo pacífico de controversias", se establecen los medios por los cuales los Estados en conflicto deben buscar una solución pacífica a las diferencias que surgan entre ellos y que pongan en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

En el artículo 33, punto 1, señala que "Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de

¹ Ortiz Half, Loretta. *Derecho Internacional Público*. 2ª ed. Edit. Harla. México. 1994. pág. 440.

² *Ibidem*. pág. 440.



buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la medicación, la conciliación, el arbitraje, el recurso a organismos o acuerdos regionales, u otros medios pacíficos de su elección...³.

El artículo 36, punto 1, señala que "El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier Estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el artículo 33, o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados. El punto 2, establece que el Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia. El punto 3 señala que al hacer recomendaciones de acuerdo con este artículo el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte."⁴ Aquí podemos ver que el Consejo de Seguridad desarrolla un papel muy importante al tener la obligación de mantener la paz y la seguridad internacionales, al mismo tiempo que actúa como consultor, mediador o amigable componedor que auxilia a las partes en conflicto para que solucionen de una manera pronta y expedita sus conflictos, y así evitar que dicho conflicto pueda afectar a otros Estados directa o indirectamente. El Consejo de Seguridad es un órgano importantísimo dentro de la Organización de las Naciones Unidas, ya que una de sus funciones es el guiar a las partes para que lleguen a un buen arreglo en la solución de sus controversias, exhortándolos a que utilicen el mecanismo pacífico "ad hoc" a sus necesidades.

El artículo 37, punto 1, establece que "Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el artículo 33 no logran arreglar por los medios indicados en dicho artículo, someterán al Consejo de Seguridad su controversia para que sea resuelta ahí. El punto 2 establece, que si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el artículo 36, o si ha de recomendar los términos del arreglo que considere apropiados."⁵

³ Ortiz Half, Loretta. *Derecho Internacional Público*. - Op, Cit. pág. 446.

⁴ *Ibidem*. pág. 446.

⁵ *Ibidem*. pp. 446-447.

4.1.1 La Corte Internacional de Justicia en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

La Corte Internacional de Justicia es regulada *grosso modo* en el Capítulo XIV de la Carta de la ONU, y cuenta con solo cinco artículos, en virtud de que hay un Estatuto de la Corte anexo a la Carta de la ONU y que veremos con detalle más adelante.

El artículo 92, de la Carta de la ONU señala que "La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta."⁶

El artículo 93, punto 1, señala que "Todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El punto 2 establece, que un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad."⁷

El artículo 94, punto 1, menciona que "Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte. El punto 2 establece, que si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que les imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo."⁸

⁶ Ortíz Half, Loretta. *Derecho Internacional Público*. Op. Cit. pág. 457.

⁷ *Ibidem*. pág. 457.

⁸ *Ibidem*. pág. 457.

El artículo 95, establece que "Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales, en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro."⁹

Finalmente, el artículo 96, punto 1, señala que "La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica. El punto 2 señala, que los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan de la esfera de actividades."¹⁰ Con respecto a los puntos 1 y 2 este derecho se encuentra regulado en el artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

4.2 El arbitraje en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

La Corte Internacional de Justicia fue establecida por la Carta de las Naciones Unidas como su principal órgano judicial. El Capítulo IV del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia regula las opiniones consultivas (del artículo 65 al 68), por lo que ahora entraremos a su análisis.

El artículo 65, punto 1, señala que la Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas. Este artículo es la fundamentación para que la Corte pueda emitir las opiniones que le solicitan. El punto 2 establece, que se tendrán que exponer ante la Corte, mediante solicitud escrita, las

⁹ Ortiz Hall, Loretta. *Derecho Internacional Público*. Op. Cit. pág. 457.

¹⁰ *Ibidem*. pág. 457.

cuestiones sobre las cuales se solicite la opinión, y en la cual se tiene que precisar la cuestión planteada y además deberá ir acompañada de todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

El artículo 66, punto 1, establece que tan pronto se reciba la solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte. El punto 2 señala, que deberá notificarse mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviera reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión; al igual que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas de las partes interesadas y con derecho a comparecer, dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión. El punto 3, establece que cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo 2 de este artículo, podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oído, y la Corte decidirá. El punto 4, establece que se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones, en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviere reunida. El Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas.

El artículo 67 señala, que la Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados.

El artículo 68 establece que en el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará además por las disposiciones de este Estatuto que se fijan en materia contenciosa, en la medida en que la propia Corte las considere aplicables.

Por lo antes expuesto, podemos ver que el arbitraje en el Derecho Internacional Público es el mecanismo jurídico por excelencia de solución de controversias de mayor uso hoy en día, por la rapidez, la imparcialidad, la flexibilidad, la autonomía, la discreción con que se resuelven los conflictos.

A continuación se entrará al análisis de la regulación del arbitraje en algunos acuerdos y organismos regionales.

4.3 El arbitraje como mecanismo de solución en acuerdos y organismos regionales.

El arbitraje es el medio más idóneo para resolver conflictos o discrepancias que surjan en organismos o acuerdos regionales, por ser equitativo, imparcial y eficaz para las partes. De tal manera que analizaremos como se encuentra regulado el arbitraje como mecanismo jurídico de solución de controversias en acuerdos y organismos regionales como en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en la Carta de los Estados Americanos (OEA), y en el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), ahora Organización Mundial de Comercio (OMC).

4.3.1 El arbitraje en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En lo referente al arbitraje contenido en acuerdos y organismos regionales, comenzaremos en el continente Americano. Tenemos en primer lugar al Tratado de Libre Comercio de América del Norte celebrado entre Canadá, Estados Unidos y México (TLCAN). México, al firmarlo en 1993, se vio obligado a actualizarse en materia de arbitraje, ya que entraría en vigor en enero de 1994, por lo que adoptó la "Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL)", la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de nuestra Constitución se convirtió en la "*ley de arbitraje*", con la característica de ser una ley abierta, por aplicarse tanto a arbitrajes privados nacionales e internacionales.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su artículo 20.22 establece el arbitraje comercial privado como uno de los mecanismos de solución de controversias en cuanto a la interpretación y aplicación del tratado, en donde el Tribunal Arbitral recibe el nombre de Panel, el cual puede ser unicameral o bicameral.

El artículo 20.22 señala que los Estados se comprometen a promover y facilitar el uso del arbitraje y de los mecanismos alternativos; asegurar que haya procedimientos eficaces para el reconocimiento y ejecución de laudos, pero es necesario aclarar que esto no es una homologación, ya que sólo se reconoce el laudo. Se entenderá que los Estados están actualizados si ratificaron la Convención de New York y la de Panamá, las cuales México firmó en 1968 y 1975, y las ratificó en 1970 y 1978. Los Estados tendrán que crear un Comité Consultivo de prácticas comerciales (trípartita), así como realizar seminarios e investigaciones en cuanto al funcionamiento del arbitraje.¹¹

4.3.2 El arbitraje en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Por lo que respecta a la **Carta de la Organización de los Estados Americanos**, en su Primera Parte, Capítulo V que se titula "Solución Pacífica de Controversias" (artículos 23 al 26), regula los procedimientos pacíficos de solución de controversias, por lo que es necesario que cualquier controversia internacional que surja entre los Estados Americanos se someta para su solución a cualquier procedimiento que los mismos acuerden (la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación, la conciliación; al procedimiento judicial, o al arbitraje), los cuales deberán estar regulados en un tratado que determinará los procedimientos pertinentes para a cada uno de los medios pacíficos y así evitar que alguna controversia pueda quedar sin solución dentro de un plazo razonable, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.¹²

¹¹Silva Silva, Jorge Alberto. *Arbitraje Comercial Internacional en México*. 2ª ed. Ed. Oxford University Press. México. 2001. pp. 107-110.

¹²*Carta de la Organización de los Estados Americanos*, refrendada por el Protocolo de Buenos Aires. 1967. Artículos 23-26.

4.3.3 El arbitraje en la Organización Mundial de Comercio.

Por otra parte, en el GATT, que es el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, preveía como medios de solución de conflictos los buenos oficios, en el cual intervenían uno o varios Estados que intentaban proponer medios de entendimiento, u obtener un arreglo entre los Estados en litigio. El GATT contaba con un solo organismo llamado "las Partes contratantes" que disponía de amplios poderes y ejercía una función legislativa en materia de comercio internacional, por medio de decisiones, resoluciones y recomendaciones. Podía también interpretar el Acuerdo y era competente para asegurar el arreglo de las diferencias entre los Miembros después de recibir las instrucciones de un panel, el cual estaba compuesto por un grupo especial de "expertos" independientes y no representantes de Estados. Este panel tenía la función de estudiar el problema y presentar un informe para su solución mediante la mediación.¹³

"El GATT dio origen a la Organización Mundial de Comercio (OMC) el 15 de abril de 1994. El nuevo sistema es mucho más desarrollado y completo que el incluido en el GATT; su normatividad es más precisa y amplia, y prevé diferentes instancias de solución, incluido el arbitraje comercial internacional cuando las partes lo acepten. El Órgano de Solución de Controversias (OSC) de la OMC queda facultado para crear grupos especiales y adoptar los informes de éstos y del órgano de apelación. Se preservan las consultas, los buenos oficios, la conciliación, la mediación, los grupos especiales y el arbitraje."¹⁴

El arbitraje está concebido como un instrumento regulatorio de la cooperación. Al mismo tiempo se establecen las condiciones y requisitos para que un convenio sea reconocido, o para que los tribunales de un Estado determinado presten su colaboración dentro de un proceso arbitral incoado, o para que finalmente un laudo sea homologado en un país distinto a aquel en que se dictó.

¹³Cfr. Colliard, Claude-Albert. *Instituciones de relaciones internacionales*. ed. S.N.E. Ed. F.C.E. España. 1977. pp. 323, 665-666.

¹⁴Pereznieto Castro, Leonel y otro. *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. ed. S.N.E. Ed. Oxford University Press. México. 2000. pp. 464-465.

El arbitraje se utiliza también en el Derecho Internacional Privado, por lo que a continuación se analizará como esta regulado en el Derecho Internacional Privado Convencional.

4.4 El arbitraje en el Derecho Internacional Privado Convencional.

"En el Derecho Internacional Privado, el arbitraje constituye un instrumento alternativo de impartición de justicia, que agiliza la solución de conflictos, flexibiliza las reglas de procedimiento, otorga una amplia confidencialidad, una mayor especialización que posee el árbitro sobre el juez, y una imparcialidad que es superior a la que puede ofrecer a las partes un tribunal."¹⁵

El arbitraje en el Derecho Internacional Privado está previsto en convenciones y tratados internacionales, lo que ha dado lugar a reglamentos y leyes nacionales que han permitido la elaboración por vía jurisprudencial de reglas y de principios específicos del arbitraje internacional.¹⁶ El objetivo de dichos reglamentos es el proveer de procedimientos ágiles y eficaces al arbitraje, para así facilitar los derechos respectivos y las pretensiones de cada una de las partes; evitar las obstrucciones y prácticas dilatorias; reforzar el carácter imperativo de la institución arbitral; procurar apartar las leyes nacionales, y crear de esta manera una especie de Derecho procesal autónomo aplicable por vía convencional.

Los convenios internacionales son negociaciones entre dos o más países, los cuales son obligatorios por sí mismos. Los tratados bilaterales contemplan por lo general relaciones de cooperación y asistencia en materia judicial, que engloban tanto las materias civiles como las mercantiles; mientras que los tratados multilaterales son específicos del arbitraje, y constituyen hoy día el punto de referencia obligado para el *exequatur*.¹⁷ En cuanto a la regulación del procedimiento de reconocimiento y ejecución

¹⁵Cuevas Cancino, Francisco. *Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano*. ed. S.N.E. Ed. Porrúa-S.R.E. México. 1997.-pág. 387.

¹⁶Cfr. Chillón Medina, José María y otro. *Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional*. 2ª ed. Ed. Civitas S.A. Madrid, España. 1991. pág. 386.

¹⁷ Cfr. *Ibidem*. pp. 466, 1007, 1046.

de la sentencia arbitral remiten al Derecho procesal nacional de cada país, en virtud de que la ejecución de las sentencias es competencia exclusiva del Poder Judicial local, por ser el único que cuentan con el imperio para hacer valer sus decisiones de manera coercitiva en el territorio nacional.

Las leyes uniformes o también conocidas como leyes de unificación, surgen cuando dos o más reglas contradictorias son aplicables a un mismo negocio internacional, por lo que se busca evitar que surjan este tipo de contradicciones y llegar a tener una norma única.

Los métodos de unificación pueden ser: la redacción de leyes uniformes o leyes modelo; convenios internacionales; la unificación de prácticas comerciales; o la modificación de la ley interna. Los convenios, las modificaciones y las ratificaciones son tareas que les corresponden al Estado, mientras que las leyes modelo y de unificación de prácticas es tarea de organismos supranacionales.

La unificación de prácticas comerciales son aquellas que las partes pueden incluir en sus actos privados, por ejemplo los International Commercial Terms, las cuales fueron redactadas en la Cámara Internacional de Comercio de París, que son términos comerciales internacionales, es decir, son principios que establecen las obligaciones o responsabilidades de las partes al practicar el comercio.

Las convenciones internacionales tienen como objetivo procurar una armonía entre diferentes sistemas jurídicos extranjeros, por lo que los Estados han hecho notables esfuerzos por codificar en el ámbito convencional internacional diversas reglas sobre arbitraje. Algunas de las convenciones relativas al arbitraje son: la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de New York, 1958); la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá, 1975); la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Convención de Montevideo, 1979); y la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985).

4.4.1 Convención de Nueva York.

En lo que respecta a la Convención de New York, ésta posee una gran importancia, ya que su contenido se extiende a países no firmantes de ella, por lo que es considerada por algunos miembros "erga omnes". Su principal objeto es regular "...el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que pidan el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución."¹⁸ Esta convención surge en el seno de las Naciones Unidas, cuya "...finalidad en el reconocimiento es el identificar el laudo como una sentencia arbitral obligatoria; mientras que en la ejecución es darle fuerza ejecutoria de la que carece la sentencia por su doble calidad de extranjera y arbitral."¹⁹

4.4.2 Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, es una convención especializada, ya que sólo se aplica a la solución de diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido en relación con un negocio de carácter mercantil.²⁰ Es importante mencionar que esta convención surgió en la Organización de Estados Americanos, por lo que centra su ámbito de aplicación solo a las relaciones de tipo comercial, y es la única que incorpora el reglamento de una institución permanente de arbitraje (el reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho mercantil Internacional CNUDMI).

¹⁸Diario Oficial de la Federación. Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. México. 22 de junio de 1971.

¹⁹Santos Belandro, Ruben. Arbitraje Comercial Internacional. 2ª ed. Edit Pereznieto. Atizapan de Zaragoza, Edo. Mex. 1997. pág. 16.

²⁰Cfr. Diario Oficial de la Federación. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. México. 27 de abril de 1976.

4.4.3 Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

Con respecto a la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sólo se aplica a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados partes de dicha convención, siempre y cuando los hagan llegar mediante exhorto o carta rogatoria al juez donde se solicita la ejecución del laudo o sentencia. En cuanto a la supletoriedad nos remite a la aplicación de la Convención de Panamá.²¹ Esta convención surgió en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), y llena una importante laguna de la Convención de Panamá en lo que respecta a las modalidades de ejecución y de reconocimiento de las sentencias arbitrales.

4.4.4 Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Por último, la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional se aplica al arbitraje comercial internacional sin perjuicio de cualquier tratado o convenio multilateral o bilateral vigente. Podemos ver que regula de una manera muy completa todo lo relativo a los requisitos de existencia y de validez del arbitraje, pero algo que es importante mencionar es el hecho de que también regula la rebeldía en que puede incurrir alguna de las partes y que medidas deben tomar el o los árbitros ante tal cuestión. Aunque asimismo, en sus primeros artículos incluye definiciones de los términos que se utilizan para evitar que haya lugar a confusiones en su entendimiento.²²

Para finalizar, el arbitraje es el instrumento normal de la administración de justicia en las relaciones económicas internacionales, y más que una alternativa es una necesidad, ya que es el deseo

²¹ Cfr. Diario Oficial de la Federación. *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*. México. 20 de agosto de 1987.

²² Cfr. *Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional*. - 21 de junio de 1985.

de las partes el someter y dirimir sus conflictos mediante un mecanismo distinto a los tribunales judiciales nacionales, por la rapidez y la economía en el procedimiento que caracterizan al arbitraje.²³

²³Cfr.- Chillón Medina, José María y otro. *Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional*. Op. Cit. pp. 391-392.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Estado requiere de una normatividad que regule las relaciones que se susciten entre sus miembros en el intercambio de bienes, servicios, ideas, creencias, para hacer posible su convivencia.

SEGUNDA.- Cada Estado cuenta con un sistema jurídico propio en virtud de que la situación política, económica y social que vive cada uno de ellos es diferente, por lo que los actos regulados y sancionados por sus leyes varían de una nación a otra.

TERCERA.- La autotutela, la autocomposición y la heterocomposición son diferentes formas de solucionar controversias. La forma heterocompositiva (mediación, conciliación, arbitraje y proceso judicial), es la forma legal que más se utiliza hoy en día para dirimir cualquier conflicto.

CUARTA.- El arbitraje es la forma heterocompositiva más antigua que se conoce, ya que se tiene conocimiento de su aplicación desde la Grecia clásica hasta nuestros días.

QUINTA.- El arbitraje nace de la voluntad de las partes; puede constar en una cláusula compromisoria, o en un compromiso o convenio arbitral; se puede celebrar antes o durante un procedimiento judicial, o inclusive después de haberse dictado sentencia.

SEXTA.- El requisito esencial del arbitraje es el acuerdo de voluntad de las partes en conflicto de que una o más personas ajenas y especialistas en la materia sobre la que versa el conflicto, lo diriman con el fin de llegar a una solución pronta y expedita.

SEPTIMA.- En el arbitraje las partes en conflicto llegan a una solución del conflicto de una manera rápida, equitativa e imparcial.

OCTAVA.- Fue en el siglo XX cuando el arbitraje tuvo su mayor desarrollo, pero es a finales de éste cuando comenzó a tener una mayor difusión, lo que provoco que su utilización cada día fuese mayor en el ámbito nacional como internacional.

NOVENA.- La arbitralidad de una controversia es un aspecto importante ya que sólo se podrán someter al arbitraje aquellos conflictos que versen sobre materias que no sean de orden público e interés social.

DECIMA.- El árbitro siempre requerirá del auxilio del juez del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje o del lugar donde se tenga que cumplir con el laudo, puesto que aquél es el único que cuenta con imperio para hacer cumplir coactivamente sus decisiones, de lo cual carece el árbitro.

DECIMA PRIMERA.- Las partes en conflicto que decidan someter la solución de sus diferencias al arbitraje pueden acordar que no haya recurso alguno que puedan hacer valer después de que se dicte el laudo, por lo que el juicio arbitral se desarrollará en una sola instancia, lo cual no se da en un procedimiento judicial como tal.

DECIMA SEGUNDA.- Cuando se habla de arbitraje, éste debe entenderse como sinónimo de ahorro en tiempo, dinero y esfuerzo para las partes en conflicto, lo que ha hecho que en la actualidad sea un eficaz mecanismo jurídico alternativo al procedimiento judicial para la pronta y expedita solución de controversias.

DECIMA TERCERA.- En el ámbito internacional los países que suscriben algún tratado o convenio tienen como obligación modificar o adecuar su ley interna a los mismos para unificar los compromisos internacionales y las practicas comerciales en general.

DECIMA CUARTA.- El arbitraje en el Derecho Internacional Privado es por excelencia el mecanismo jurídico alternativo de solución de controversias.

DECIMO QUINTA.- El reconocimiento del arbitraje y del laudo, así como la ejecución de éste último, sólo podrá realizarse cuando no contravengan ninguna ley interna del país donde se solicite su reconocimiento y ejecución.

DECIMO SEXTA.- Los tratados bilaterales en materia de arbitraje contemplan por lo general relaciones de cooperación y asistencia judicial, y en virtud de que se aplican a relaciones jurídico-privadas. Por tal motivo sólo se aplica al Derecho civil y mercantil; mientras que los tratados multilaterales son específicos de arbitraje y tienen una mayor propensión a reducir el objeto de éste al campo estrictamente mercantil.

BIBLIOGRAFIA

INDICE DE AUTORES.

1. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa. 3ª ed. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. 1991.
2. Briseño Sierra, Humberto. El Arbitraje Comercial. Doctrina y Legislación. 2ª ed. Ed. Noriega-UIA. México. 1988.
3. Briseño Sierra, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado. ed. S.N.E. Ed. UNAM. México. 1963.
4. Briseño Sierra, Humberto. Sobre Arbitraje: estudios. ed. S.N.E. Ed. Cárdenas- México. 1995.
5. Chillón Medina, José María y otro. Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional. 2ª ed. Ed. Civitas S.A. Madrid, España. 1991.
6. Colliard, Claude-Albert. Instituciones de relaciones internacionales. ed. S.N.E. Ed. F.C.E. España. 1977.
7. Couture, Juan Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª ed. Ed. De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1974.
8. Cuevas Cancino, Francisco. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. ed. S.N.E. Ed. Porrúa-S.R.E. México. 1997.
9. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil: Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico, e Invalidez. 3ª ed. Ed. Porrúa. México. 1992.
10. D'ors, Álvaro. Derecho Privado Romano. ed. S.N.E. Ed. UENSA. Pamplona, España. 1983.
11. FloresGómez González, Fernando y otro. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 36ª ed. Ed. Porrúa. México. 1999.
12. Margadant, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. ed. S.N.E. Ed. Esfinge. México. 1960.
13. Gaspar Lera, Silvia. El ámbito de aplicación del arbitraje. ed. S.N.E. Ed. Aranzadi. Pamplona, España. 1988.

TEVE CON
FALLA DE ORIGEN

14. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª ed. Ed. Harla. México. 1992.
15. Lorca Navarrete, Antonio María. Derecho de Arbitraje Interno e Internacional. ed. S.N.E. Edit. TECNOS. Madrid, España. 1989.
16. Morineau, Oscar. El estudio del Derecho. ed. S.N.E. Ed. Porrúa. UNAM. México. 1997.
17. Ortíz Half, Loretta. Derecho Internacional Público. 2ª ed. Ed. Harla- México. 1994.
18. Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. 2ª ed. Ed. Harla. México. 1994.
19. Prado, Juan José. Derecho: nociones y elementos conceptuales para la introducción al conocimiento del Derecho. ed. S.N.E. Ed. Universitaria. Buenos Aires, Argentina. 1989.
20. Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 7ª ed. Edit. Oxford University Press. México. 2000.
21. Pereznieto Castro, Leonel y otro. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. ed. S.N.E. Ed. Oxford University Press. México. 2000.
22. Reale, Miguel. Introducción al Derecho. 10ª ed. Ed. Pirámide S.A, Madrid, España. 1993.
23. Roca Aymar, José Luis. El arbitraje en la contratación internacional. ed. S.N.E. Ed. ESIC, Instituto Español de Comercio Exterior. Madrid, España. 1994.
24. Rodríguez- González-Valadez, Carlos. México ante el Arbitraje Comercial Internacional. ed. S.N.E. Ed. Porrúa. México. 1999.
25. Santos Belandro, Ruben. Arbitraje Comercial Internacional. 2ª ed. Ed. Pereznieto. Atizapan de Zaragoza, Edo. Mex. 1997.
26. Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional. ed. S.N.E. Ed. Porrúa. México. 1978.
27. Silva Silva, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial Internacional en México. ed. S.N.E. Ed. Pereznieto. México. 1994.
28. Silva Silva, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial Internacional en México. 2ª ed. Ed. Oxford University Press. México. 2001.
29. Siqueiros, José Luis. El arbitraje en los negocios internacionales de naturaleza privada. ed. S.N.E. Ed. Escuela Libre de Derecho-Porrúa. México. 1992.
30. Uribarri Carpintero, Gonzalo. El Arbitraje en México. ed. S.N.E. Ed. University of Oxford. México. 1999.
31. Villalobos Chaparro, Elvira y otra. Arbitraje Comercial Internacional: la importancia de la selección del árbitro. ed. S.N.E. Ed. Ars Iuris. México. 1996.
32. Villoro Toranzo, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 9ª ed. Ed. Porrúa. México. 1999.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INDICE DE LEYES Y CONVENCIONES.

33. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 122ª ed. Edit. Porrúa. México. 2000.
34. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. ed. S.N.E. Ed. SISTA. México. 2003.
35. Carta de la Organización de los Estados Americanos, refrendada por el Protocolo de Buenos Aires. 1967.
36. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. Diario Oficial de la Federación, México. 27 de abril de 1976.
37. Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros. Diario Oficial de la Federación. México. 20 de agosto de 1987.
38. Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Diario Oficial de la Federación. México. 22 de junio de 1971.
39. Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. New York, USA. 1948.
40. Legislación de Amparo. Código Federal de Procedimientos Civiles. ed. S.N.E. Ed. SISTA. México. 2002.
41. Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional. 21 de junio de 1985.
42. Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje México (CAM).

OTRAS FUENTES.

43. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 15ª ed. Ed. Porrúa. México. 2001.